

Faburgo, Alberico, y otros muchos. Thomàs Sanchez, de Matrimon. lib. 10. disp. 10. num. 13. Y Leandro, tract. 9. de Matrimon. disp. 26. quest. 51. con la comun de Doctores.

2 Y le prueba lo vno, porque así consta del cap. Gaudemus, de consecr. coniugatorum; y lo otro, porque como el inocente tenga derecho para obligar al culpado a la reconciliacion, necessariamente se sigue, que el culpado tenga obligacion de consultar al inocente acerca de la mutacion del estado, y pedirle licencia para ello, porque no se le perjudique en el derecho adquirido que tiene ergo, &c.

3 Añado, que si el tal culpado entrasse en Religion sin la tal licencia, ò sin los tales requirimientos, que podria revocarle dicha muger, ad huc; despues de la profesion, como bien dicho Leandro, con la comun; y la razon es, porque no vale la profesion contra el derecho del conforite inocente ergo, &c.

4 Respondo lo segundo, que auiedo hecho dicho marido dicho requirimiento, y amonestacion las dichas tres vezes, en ocasiones diferentes, en forma autentica, y de nianeta, que conste de ella por fés, y testimonio de Notario publico Apostolico: si la dicha muger, ni quisiese cohabitar con él; ni darle licencia de Ordenarse, ò ser Religioso, podrá el dicho Ordenarse sin ella, ò entrar, y profesar en Religion: Así lo tiene con el Abulense, Juan Andreas, Hostiense, Ancharrano, Antonel Cardenal, Astense, Veracruz, y Sanchez, ubi sup. num. 16.

5 Y se prueba; lo vno, porque así consta del dicho cap. Gaudemus, de consecr. coniugatorum, segun la inteligencia de Hostiense, ubi num. 3. Juan Andreas, num. 3. Anton. in fin. Ancharrano, numer. 2. El Cardenal, num. unica quest. 1. y Astense, in Summ. 2. part. 1. §. tit. 11. art. 3. in fin. aunque dicho Sanchez con Panormitano dà otra inteligencia al sobredicho texto, vide illum.

6 Lo otro; porque aunque el casado inocente tiene derecho de revocar à sí al culpado, bolviendo à cohabitar con él; por consiguiente, que queriendo revocarle, y cohabitar con él, no puede el casado culpado recibir Ordenes Sacros, ò entrar, y profesar en Religion, como queda dicho en la primera conclusion; porque no puede privat al inocente del derecho que tiene à revocarle à sí; pero si el mismo casado inocente, no quiere cohabitar con el culpado, ni tampoco quiere darle licencia, despues de los tres dichos requirimientos, y amonestaciones, en tal caso se debe tener, y juzgar por irrazonable la tal voluntad del inocente, y que excede los limites de la recta razon en lo dicho, y así podrá sin su licencia el culpado, recibir los Sacros Ordenes, ò entrar, y profesar en Religion; pues en tal caso no se podrá decir dicha muger rationally in dicitur; ergo, &c.

7 Lo otro; porque en tal caso, no queriendo despues de las dichas amonestaciones, el casado inocente cohabitar con el culpado, es visto, que renuncia el derecho que tenia à la cohabitacion, y sed sic est, que renunciado el derecho que tenia à la cohabitacion, no le tiene para tenerle ligado, como atado, al casado

culpado; pues esso fuera reducirle à vn estado de esclavitud, contra todo derecho, y razon: ergo, &c.

8 Añado, que si el casado culpado mudasse estado, aduciendo sin dichas amonestaciones, y requirimientos, sabiendolo el casado inocente, y no contradiciendolo, que la tal mutacion seria valida; así lo tiene con San Antonino, Alberico, Juan de Friburgo, Nicolás de Orbellis, Silvestre, y Tabiena, Sanchez, ubi sup. num. 14. y con Santo Thomàs, S. Buenaventura, y otros muchos, Leandro, tract. 9. disp. 26. quest. 22. y la razon es, porque si el inocente lo sabe, y no contadize, basta ello para que se juzgue, que dà su licencia; y así solo en caso que resista, ò lo ignore, proceden las conclusiones de arriba.

9 Diràs contra la primera, y segunda conclusion, que parece bastarà vn requirimiento, ò amonestacion, sin que sean necessarios tantos; Respondo negando el antecedente; porque del dicho cap. Gaudemus consta, que no basta vna amonestacion, sino que se requiere, que sea amonestado muchas vezes, ibi: A te diligenter ammoniti; y la razon es, porque no es contra la recta razon, sino muy conforme à ella, que el inocente no se allane luego al punto à revocar al culpado pues ello fuera dàr ocasion à que este parui penderet suam dilectum, ac iterum in illud labenti ansam sumeret; por lo qual no se puede decir, que està in mora el inocente en la primera negativa, ni que contra los limites de la razon, y nega à la primera peticion, ò requirimiento, la reconciliacion, y la licencia para las Ordenes, ò el ingreso en Religion. Así lo tiene con muchos, Sanchez, ubi supra, num. 16.

10 Y aunque es verdad, que en quanto al número de dichas amonestaciones sienta dicho Sanchez, que se debe remitir al arbitrio de prudente varon, atenta la qualidad del delito, y condicion de las personas: A mi me parece bastarà en todo caso el numero de tres; que es el que suele usarse de estilo en qualquiera amonestacion, ò requirimientos juridicos, en las proclamas del Matrimonio, y en otras funciones publicas; y será conveniente lleguen al dicho número, por la gravedad de la materia, y por justificar mas la causa para la repulsa del inocente, si se querellase despues, y quisiese revocar al marido; pues en tal caso no se podrá quejar con razon de que no fue bastante mente requerida, y amonestado.

11 Advertio empero, que aunque el inocente amonestado tres vezes, aya negado la reconciliacion; con todo esso, si despues mudando de parecer quisiese revocar al culpado antes de las ordenes, ò profesion, podrá hazerlo; porque como hasta la profesion, ò las Ordenes este todavia la cosa integra, no se ha de juzgar de tal suerte delictuoso el inocente del derecho de reconciliar à sí al culpado, que no pueda arrepentirse de la reconciliacion negada, y mudat de parecer en esso; pero vna vez Ordenado, ò hecha la profesion el culpado, en ninguna manera debe ser oido el inocente ni puede quejarle, como dicho es, sino que deve imputarse à sí mismo la tardia reconciliacion, como bien Sanchez, d. num. 16.

12 Diràs lo 2. que los dichos requirimientos,

ò amonestaciones, los debe hazer el Obispo por sí mismo, como se infiere de dicho cap. Gaudemus, donde hablando con el Obispo, se dice, ibi: A te diligenter commo uis; luego no basta el que se hagan por Notario publico Apostolico; ergo, &c.

13 Respondo, negando con Sanchez, d. n. 16. que dichas amonestaciones, ad huc, para el fuero de la conciencia las deba hazer el Obispo por sí mismo; así tiene el dicho con otros, que basta que el inocente sea amonestado; aunque no lo sea por el Obispo y el estilo para el fuero externo, y para que conste en él; es, que se haga por Notario publico Apostolico, como en los demás pleytos, ò requirimientos Eclesiasticos. Esto es lo que siento. Salvo meliori, &c.

14 Y si preguntares aqui: si sea necesario para que el culpado de licencia del inocente profese, ò reciba los Sacros Ordenes, que tambien el inocente entre en Religion, ò haga voto de castidad?

15 Respondo negativamente con Sanchez, Basilio Ponce, Bonacina, y otros que cita, y sigue Leandro, de Matrimon. tract. 9. disp. 26. quest. 13. y dice ser comun; y se prueba lo vno, porque los textos

que prohiben la mutacion de estado del vno de los casados, quedandose el otro en el siglo, à lo menos sin voto de castidad, como son el cap. Sanè, cum Casu, & cap. Significavit, de consecr. coniugatorum; hablan, quando el Matrimonio perteniera integro, ò ilesos; pero no en caso de divorcios; y lo otro porque si por la sententia de divorcio puede el inocente vivir sepsradamente, no le debe de ser donde se lo deba obligar à entrar en Religion, ò à hazer voto de castidad, ni por donde aya de ser esto necesario; así, se le imputaria al inocente vn grave, y pelado vngos, ò al culpado se le imposibilitara la mutacion de estado, contra la disposicion de el derecho mismo, en dicho cap. Gaudemus, eod. str. ergo, &c.

16 De donde, quando San Antonino, Alberico, Silvestre y otros dicen, que en tal caso el inocente, tenetur continere, no entienden por esto, que deba el tal hazer voto de continencia, sino solo, que debe abstenerse de otro Matrimonio: Et quod prius vinculum non solvitur, quando in consumatum est; de otra fuerte nada huviera especial en este caso de divorcio por sententia de competente Juez, como bien dicho Sanchez, num. 15. vide illum.

CONSULTA XVII.

Vn hombre mal acondicionado, de los que cumplen lo que dicen en sus coleras, amenaza à su muger con la muerte, si no se conforme en la sodomia: pregunta se, pues, si puede la dicha averse passivamente, sino pulsare con buenas palabras à disuadir à su marido; y si succia à V. paternidad, se sirva dàr su dictamen con toda la latitud possible, porque ay razones que obligan, y piden latitud, en el caso?

R Espondo que si la tal muger, puestos todos los medios, que la fueren posibles para disuadir al marido de dicho intento, ò no lo pudiere conseguir, y se persuadiere real, y verdaderamente à que de lo contrario corre manifesto riesgo su vida, que en tal caso puede averse mere passiva: así lo han de tener Soto, Navarro, Curiel, Rodriguez, Molfesio, y Salas, à quienes cita, y sigue Diana, part. 3. tract. 6. resol. 31. los quales dicen, que puede la muger padecer la externa corrupcion, aviendose mere passivamente; por evitar la muerte, infamia, ò otro daño grave.

Item, la ha de llevar Fray Luis de la Concepcion, en su Examen Veritatis Moralit, tract. 4. de Matrimon. casu 24. per totum, precipio à numero 12. fol. 76. que supone, y asienta por probable dicha sententia de Diana para defender su resolucio: cha sententia de tener Henriquez, libro 12. de Matrimonio, cap. 6. numero 8. Soto, libro 5. de iust. quest. 1. art. 5. ad 3. y Navarro, in Summ. cap. 161. quest. 1. art. 6. y 13. en quanto dicen, que la muger no pecca, si quando ay miedo de muerte, no resiste con el cuerpo, con tal, que no se disponga al acto, ni coopere.

Item, lo han de tener el Maestro de las sententias, Hugo de Santo Victore, Hostiense, Perez, Molfesio, y otros, apud Dianam, part. 4. tract. 4. resol. 48. que dicen, que la muger que contraxo

con impedimento dirimente, que aunque lo sepa despues (y por consiguiente sepa, que es nulo el Matrimonio) puede licitamente para evitar el peligro de la vida permitir el vno de su cuerpo al varon, dandole el debito en el interin que pide, y obtiene dispensacion.

Item, la llevan algunos en proprios terminos (aunque con mucha mas latitud) que cita el Abulense, tom. 2. cap. 5. Matth. quest. 224. apud Leandro, de Sacram. tom. 2. tract. 9. de Matrimon. disp. 25. quest. 35. los quales dixeron, que en la copula sodomitica entre marido, y muger, solo pecca mortalmente el marido, y no la muger porque ella no tiene potestad en su cuerpo, sino el marido; porque aunque es verdad, que este fundamento es falsissimo, pues el marido no tiene potestad sobre el cuerpo de su muger para el abuso, sino solo para el vno matrimonial; y que la conclusion como citas la afirman, es totalmente improbable, y falsissima; pero à lo menos dichos Doctores avrán de llevar nuestra conclusion en el modo, y circunstancias que la asentamos; pues es mucho menor, y en la mesma materia: Sed quidquid de hoc sit.

2 Pruebase dicha conclusion: lo primero, porque aunque es verdad, que la sodomia es intrinsecamente mala, prohibida con precepto natural negativo, que obliga siempre, y por siempre; id est, en todas ocasiones, pero no el resistir vna persona à quien quiere executar en ella el tal acto

fo domitico, ni es intrinseca, *non* malo, ni está prohibido con precepto negativo; sino que solo se manda la resiliencia con precepto afirmativo, que no obliga en todo tiempo, y ocasiones; sino moralmente, y humano modo, segun el dictamen, medida, ó regla de la recta razon; y por consiguiente, no obliga con tanto peligro, ergo, &c.

3. Lo segundo, y es confirmacion del antecedente; lo la sodomia respecto de la muger en nuestro caso, no es acto libre, sino necesario *moraliter*; pues el marido la violenta con amenazas de muerte; luego respecto de ella no puede fer pecado, pues el tal acto en ella no es accion, sino pura pasion, ni ella le ama, toma, ò permite temerariamente; sino solo le tolera, necesitada con necesidad moral, que cae en varon, ò por mejor dezir en muger constante, ergo, &c.

4. Lo tercero *paritate rationis*; porque aunque el admitir la fornicacion es intrinsecamente malo, con todo ello, no lo es el permitirla, y tolerarla involuntariamente por evitar la muerte, como lo tienen todos los Doctores citados *suprà*: luego lo mismo se avrà de dezir del tolerar involuntariamente el acto sodomitico, *si sit non consentiendo, sed merè passivè se habendo*, por huir la muerte, que la amenaza de cierto, de lo contrario, ergo, &c.

5. Lo 4. Porque tambien es intrinsecamente malo el matar al inocente, sabiendo que lo es; y con todo ello es licito al juez el condenarle à muerte, quando *secundum allegata, & probata*, le halla culpado, aunque *aliàs* sepa de cierto, que está inocente, como lo tiene Santo Thomàs, *quest. 67. art. 2. todos sus discipulos, y otros muchos Theologos; y asimismo Covarrub.* con muchos que cita, y sigue *lib. 1. variar. cap. 1. y Lelio* la tiene por probable, y segura, aunque tiene por mas verdadera la opuesta, de *inst. & inr. lib. 2. cap. 29. dubitat. 10.* Luego mucho mejor, aunque la sodomia sea intrinsecamente mala, le será licito à la muger el tolerarla, y padecerla involuntariamente por evitar la muerte, pues aquel puede dexar el oficio sin tanto inconveniente, como el de dicha muger, *ut ex se patet*; à que le añade, que el juez en dicho caso no se ha *merè passivè*, sino que *activè* dà la sentencia; y en nuestro caso la muger se ha *merè passivè*, y violentada con amenazas de muerte, ergo, &c.

6. Lo 5. porque el comer carne humana, con ser prohibido por derecho natural, y Divino, y tan horroroso à la naturaleza, es licito por evitar la muerte (y esto *sine periculo vite imminet ob d. scilicet alterius vita, sive ab extrinseca*) como lo tiene con Thomàs Sanchez, Lelio, Naldo, Sà, Cayetano, el Abulenfe, Toledo, y Maldero, *Dian. part. 2. tract. 6. resol. 48.* que mucho pues, que digamos lo mismo del no resiliir en nuestro caso, *sed merè passivè se habere*, por la misma causa de evitar la muerte, ergo, &c.

7. Lo 6. porque tambien es licito por el peligro de la muerte conminada, tener la escala al que va à hurtar, dàr la espada al que quiere matar à otro, mostrarle donde está el occidiendo, y del mismo modo le es licito remar en las Galeras de los Turcos à

los cautivos, coger estos, ò defraudar los bienes de los Christianos, llevar las escalas para asaltar el muro, ministrarle las armas, y semejantes, como lo tienen con Sanchez, Durando, Gaspar Hurtado, Cordova, Avila, Santo Thomàs, Salas, Vega, Vazquez, en quanto à lo primero; y en quanto à lo segundo, con Bonacina, Hurtado, Turriano, Reginaldo, Molina, Sanchez, Layman, Lelio, Pedro de Navarra, Cordova, Revelloy Vazquez, Diana, *ubi supra*, y Castro Palao *part. 1. de charitate, tract. 6. punct. 11. deinde el numer. 9.* hasta el 12. y otros muchos que pudiera citar; y la razon es, porque aunque todo lo dicho es prohibido por derecho natural, *extra casum extremae necessitatis*; pero, en caso necesario, y peligro de muerte, por el tal peligro se cohonesto lo dicho en dicha comun sentencia; luego lo mismo *pariformiter* en nuestro caso, se cohonestará la dicha no resiliencia, *merè passivè*, por evitar la muerte, que *alias* amenaza à dicha muger; pues dicha no resiliencia, no es intrinsecamente mala, sino cohonestable por la extrema necesidad de la vida, como se dixo en la primera prueba, ergo, &c.

8. Lo 7. porque tambien es licito al Parrocho, por el peligro de la muerte conminada, ministrarle el Sacramento de la Eucharistia al pecador oculto, que le pide publicamente, aunque dicha recepcion es sacrilega, con tal, que dicha conminacion, ò temor de muerte no se ayà impuesto en menosprecio del Sacramento, de modo de la Religion Catolica, como lo tiene con Nuño, Bonae, y otros, *Diana* citada; y lo mismo tiene Villalobos con otros, *tom. 1. tract. 7. disp. 38. numer. 4. y 6.* Lo mismo dicen de la consecucion del Sacramento en materia dubia, como ministrarle la Eucharistia con vino congelado, ò con pan hecho de espelta, Henriquez, Juan Sanchez, Perez, y Diana, que los cita, y sigue *ubi supra*; lo mismo ha de tener nuestro Caspenfe. Vea se lo que diximos *sup.* *Consult. 1.* sobre la primera proposicion conminada por inocencio XI *numer. 71. y 72.* y lo mismo dicen del recibir los Sacramentos de la Eucharistia, y Bautismo, con Thomàs Sanch. Soto, Cordova, Aragon, Sayto, Suarez, y otros, Castro Palao, *tom. 1. tract. 2. disp. 1. punct. 3. numer. 7. y Diana, ubi supra, y resol. 8.* siendo así que dicha obligacion es *simul* de derecho natural, y Divino, y como bien dicho Palao inmediatamente citado, y *tom. 4. tract. 19. de Baptismo, disp. vari. punct. 8. n. 1.* Luego si en todos los dichos casos, por no ser intrinsecamente malos, se escusa de pecado por el peligro de muerte, segun dichos DD. lo mismo se deberá dezir en el nuestro, pues como dicho es, la no resiliencia, ò del *merè passivè se habere*, no es intrinsecamente malo, aunque lo es la sodomia; ergo, &c.

9. Lo 8. porque de dos males se debe elegir el menor, como consta, *ex cap. duo mala, dist. 13. cap. Invenit, cap. Non saltem, 2. quest. 3. leg. Quoties. ff. de reg. iuris, y la comen de Doctores, así Theologos, como Juristas; sed sic est*, que es menor mal no resiliir, ò averle *merè passivè* en la sodomia violenta de el marido, que el vxoricidio; porque el pecado nefando se opone à la castidad; y el vxoricidio

à la justicia, y esta es mas perfecta virtud que la castidad, y que todas las virtudes, *parè* morales: luego el mal que se opone à la justicia, *ex genere suo*, será mayor, que el que se opone à la castidad; ergo, &c.

10. Lo nono, porque el derecho que tiene dicha muger à la consecucion de su vida, es cierto, y de derecho natural; y no debe cederle, sino que conste evidentemente, que el tal derecho es vencido por otro mayor, y mas excelente; *Imò*, puede defenderle licitamente segun derecho Divino, Canonico, Civil, y la razon natural, *argument. ex Exodo 22. cap. Significasti. 2. de homicid. cap. Si verò, de sentent. excommunicat. cap. Dilato, ord. tit. 1. V. vim ff. de iustit. & iur. leg. 1. & tot. ff. de vi, & vi armat. y de otras innumerables; y el lumbre de la razon dicta, que no debe vno ceder su derecho cierto, *Imò*, que puede defenderle, sino es que conste, que es vencido de otro mayor; *sed sic est*, que el derecho de resiliir en dicho caso dicha muger, no es mayor, ni mas excelente, que el derecho que tiene à la conservacion de la propria vida, ò por lo menos si no es evidente, ni aun cierto, como se infiere de lo dicho en todas las pruebas antecedentes, ergo, &c.*

11. Y lo dezimo, porque no puede aver argumento, que lo contrario convenca, como constará respondiendo à ellos, como yà lo hago; ergo, &c.

12. Oppon. 1. en dicho caso ay manifestelo peligro de consentir, ergo, &c. Respond. lo primero, que el decimosimo Salas, *1. 2. tom. 2. tract. 3. disp. 3. sect. 1. numer. 3.* tiene la misma sentencia, *ad hoc*, con peligro de consentir en la tal muger; y lo mismo tiene Fray Luis de la Concepcion en su *Examen Veritatis moralis, tract. 1. de Matrimonio, cap. 24. numer. 15.* y prueba su sentir con la autoridad de otros muchos Doctores, y à paridad del Cirujano, que cura alguna muger, y siempre consistente; pero acerca desto, y muchas cosas que pueden hazer al intento desta primera respuesta, vea se Sanchez de *Matrim. lib. 9. disp. 45. numer. 8. 12. 15. y siguientes.*

13. Respondo lo segundo, que en vna accion xan nefanda, y tan contra la naturaleza, no es tan manifestelo el peligro de consentir; (*Imò*, ni el peligro de polucion) como quando interviene copula natural, de la qual hablan dichos Doctores, *ut ex se patet.*

14. Respondo lo tercero, que nuestra conclusion procede, y se debe entender, *ex sup. passioe*, que no consentia, y tenga proposito de no consentir, sino que *merè passivè se habeat*; porque, como dicho es, no está obligada à padecer la muerte, con tal que no consenta interiormente à dicha nefanda copula (y lo mismo à la polucion, caso que en dicha ocasion la tenga dicha muger) y haga quanto de su parte pueda para evitarla.

15. Opp. 2. vn pecado, aunque sea venial, no se ha de cometer, aunque sea por la vida, ò conservacion del Orbe; luego ningun temor, ni peligro de la vida será bastante à escular la transgression del precepto natural, que manda la resiliencia, y prohibe *ad hoc*, el averle *merè passivè* en la sodomia; luego

ni à escular de pecado en dicha mera passibilidad, y no resiliencia.

16. Respondo, que en nuestro caso la dicha muger no comete pecado alguno en hazer contra lo que la ley natural ordena; porque el probable temor, ò peligro de muerte haze, que se suspenda la obligacion de la ley, y qn en tal caso no sea su omisión culpable, y pecaminosa, como de otras leyes naturales, y divinas positivas lo tienen el Caspenfe, *tom. 1. tract. de legib. disp. 3. sect. 8. numer. 86. y 80. Salas de legib. disp. 1. 1. sect. 1. n. 1. Beccano t. 2. tract. 3. cap. 6. quest. 4. n. 7. Sanchez in Sum. lib. 1. cap. 1. 8. n. 4. 5. 7. 10. y siguientes, Bonae peccatis, disp. 2. g. 2. n. 4. y otros.*

17. Opp. 3. qualquiera observacion de la ley es acto de virtud; luego siendo como es, qualquier acto de virtud mayor, o bien que la vida corporal, no se podrá omitir, aunque ayà peligro probable de la vida; ergo, &c.

18. Respondo negando que la observacion de la ley, debaxo de dicha circunstantia, sea acto de virtud, porque debaxo de ello, no es de precepto, ni mayor bien que la vida corporal, que probablemente peligrá, como bien el Caspenfe, citado *num. 80.* hablando de otras leyes naturales, y Divinas positivas debaxo de la dicha circunstantia.

19. Opp. 4. el cap. *8. aris. de his que vi, metui vè cause sunt*, donde se dice, que el que comunica con el delcomulgado por causa de temor, no por ello se escusa de culpa; porque aunque el miedo disminuya la culpa, no la quita totalmente; ergo, &c.

20. Respondo, que dicho texto habla, ò de la comunicacion *in crimine criminoso* con el delcomulgado, como quieren vnos; ò quando el miedo fe impuesto por menosprecio de la Religion, ò potestad Eclesiastica, como quieren otros; ò finalmente quando ay peligro de escandalo en dicha comunicacion acerca de lo qual fe vean Castro Palao, *tom. 1. tract. 2. disp. 1. punct. 1. 3. in fine*, y Bonacina de *peccatis, dist. 2. quest. 8. punct. 2. in fine*, 4; y que por el temor de muerte, ò de otro daño grave, sea licito comunicar con el delcomulgado no tolerado, *id est nominatim denunciato*, ò con el publico procurador del Clerigo, lo tiene con Gaspar Hurtado, Sayto, Suarez, Soto, Vazquez, Azor, Salas, y otros, Diana, *part. 3. tract. 6. resol. 48. 5. Quarto licitum est.*

21. Opp. 5. para que el miedo fe diga, que cae en varon constante, no basta que el que le impone pueda executar lo que dize, sino que tambien es necesario, que esté acolumbrado à ello; ergo, &c.

22. Respondo lo primero, que el que impone el miedo en nuestro caso, es hombre mal acondicionado, y que cumple lo que dize en dicha coleras, como se supone en la especie de la Consulta.

23. Resp. lo 2. que para inducir miedo, que calga en varon constante, no es necesario, que el que amenaza tenga columbre de executar lo que dize, sino que basta el amenazar, como latamente prueba Castro Palao de varios textos del derecho Civil, y Regio, autoridad de Doctores; y por razon, *tom. 1. tract. 2. disp. 1. punct. 7. numer. 5. vide titum.*

PROPOSICION LI. De Inocencio XI.

24 O pp. 6. A lo menos la sexta prueba por nuestra conclusion, parece no puede ya subsistir, pues parece estar condenada por la Santidad de Inocencio XI. en el num. 5. 1. donde se condena la siguiente Proposición: 1. (Familis qui subsistit numeris, scienter aduolat verum suam ascencu per fenestras ad stuprandam virginem. & multates eidem sub seruitu descendendo scalam, & apertiendo ianuas, aut quid simile operando, non peccat mortaliter, si d. faciat metu notabilis detrimenti, & p. ut ne a Domino male tractetur, ne torde oculis asficiatur, ne demo expellatur) condenada: ergo, &c.

25 Respondo lo primero, que esta proposicion es muy diversa de las alegadas en la sexta prueba; y así la condenacion, y penas de esta, no se han de entender à aquellas, porque las penas, y constituciones penales no se han de estender à otros casos que à los expreslos en ellas, &c. In penis, de regul. iuris, in 6. l. Estum cuique, §. In penalibus, vbi Decius, num. 6. 9. & 26. ff. de reg. iuris; aunque huviera similitud de razon (que no la ay, como despues verémos) no se debian estender, segun Juan Andrés; in cap. Oda, de regulis iuris, in 6. Immola in l. Si vero, §. De viro, col. 8. ff. solut. Matrimon. y otros muchos: Imo, para que se hiziele extension, era necesario que huviera equiparacion en todas sus circunstancias, segun la Glossa in cap. 1. de voto, lib. 6. verb. Sane, la Glossa in cap. Constitutus, de regular. verb. Prorogamus, Garcia Gironda, de privilegio sui exception. explicit, num. 539. 540. y 561. y otros.

26 Y que esta Proposicion condenada sea muy diversa, que las alegadas en la prueba sexta, pater ex ipsa; pues no solo se diferencian por la mayoridad de detrimento en que excesivamente aquellas aventan à esta, de quo postea; ni solo difieren por la materia diversa, sino tambien por la calidad de ellas; pues la cooperacion en esta Proposicion condenada, es en orden al estupro, que es intrinsecamente malo; y por configuente no cohonestable por fin alguno, aunque sea por la vida, ni por la conservacion, ò restauracion del Orbe; pero el hurto, el homicidio, y los daños en cosas temporales, no son tan intrinsecamente malos, que no puedan cohonestarse con algun fin, pues se cohonestan muchas vezes; y así lo tienen comunmente los Doctores; pues dicen, que en caso de extrema necesidad se le puede quitar alguna cosa à otro; ni esto se condena en la Proposicion treinta y seis, pues alli solo se condena el dezir, que sea permiuido el hurtar, no solo en la extrema, sino en la grave necesidad; así mismo dicen ser licito en guerra justa hazer nocimiento, ò matar los campos del enemigo; y así mismo es licito el homicidio por la defensa propia, en la vida, en la honra, y en la hacienda.

27 Respondo lo segundo (por explicar obiter, dicha Proposicion condenada) que tampoco está comprendido en dicha condenacion el dezir, que

dichas acciones son licitas al criado por evitar la muerte, y con tal, que no quiera el dicho pecado del amo, ni tenga otra prava intencion. Así lo tiene Prado sobre dicha proposicion, num. 27. pag. 292. y se prueba lo uno, porque en dicha Proposicion condenada no se habla del peligro de muerte, ni en caso de dichas circunstancias, ni tal mencion se haze alli, como consta de ella misma.

28 Lo otro, porque aunque dichos oficios del criado andan muy conjuntos con el pecado, con todo esto secundum se, y de su naturaleza no son pecados, y así pueden separarse del pecado por fin diverso, y separado, y con causa suma, ò gravissima de peligro de muerte.

26 Y lo otro, porque como estas acciones se sean desayto acciones indiferentes, y el que las haze con dicha gravissima causa de peligro de muerte (sin querer el pecado de el amo, ni tener otra intencion prava) no se juzga tanto cooperar al pecado de el amo, quanto permitirle: ergo, &c.

30 Y así lo que se condena por dicha justissima condenacion es dezir, que no peca mortalmente el criado en dichas acciones, y semejantes, si las haze por miedo de no ser maltratado del dueño, porque no le mire con malos ojos, ò porque no le eche de casa: lo qual sobre ser falsissimo, es à lo menos temerario, y escandaloso, y condenado por tal en dicho Decreto, y con justissima razon; y semejante detrimento (llamele, ò no, notable el Autor de la Proposicion condenada) no es bastante para cohonestar acciones, que andan tan conjuntas con el pecado; y así para cohonestar esta, no basta qualquiera notable detrimento, sino que se requiere detrimento sumo, qual es el miedo, y peligro de muerte.

31 Añado mas que para otras acciones que están mas remotas al pecado, bastará el dicho miedo (y aun segun quieren algunos la razon sola del famulato, ò filiacion) y así podrá aderejar la comida para la concubina, servir à la mesa, hazerla la cama, adornarla, llevarla regalos del amo, recados vrbanos, y semejantes; porque estas cosas no están tan proximas al pecado, q. no se pueden cohonestar por causa grave (aunq. no sea gravissima) como por grave temor, ò por evitar algun grave incomodo suyo, como que le maltrate, ò le eche de casa sin pagarle sus salarios, y aun, segun algunos, se pueden cohonestar las dichas con sola la sujecion debida al señor, y al padre; lo qual à lo menos no está comprendido en dicha justissima condenacion, ut ex se pater.

32 Dirás con Corella: en esta condenacion, no solo se condena el llevar la escala, ò abrir la puerta à la concubina, sino tambien las operaciones semejantes à estas: Atqui, el servir à la mesa, llevarla regalos del amo, recados vrbanos, y semejantes, es semejante cooperacion al pecado, como las condenadas: ergo, &c.

Respondo, que la menor es falsa, y así se niega porq. el disponer la comida, servir à la mesa quando como el señor con su amiga, llevar algunos regalos, hazerla la cama, adornarla, llevar recados vrbanos, &c.

banos, son acciones mas remotas, que las condenadas, como lo tiene con Navarro, Azor, Sá, Sanchez, y otros, Castro Palao; tom. 1. tit. 6. disp. 6. par. 1. 1. num. 4. y 5. pag. mili 48. 1. y lo mismo tiene sobre la dicha Proposicion el M. Hozes, num. 2. y 3. vease tambien el num. 11.

Y la razon es; porque ponerle la escala, ayudarle à subir, abrir le la puerta, &c. al que se sabe que va à estropar, à fornicar, à robar la casa, à matar al que está dentro, y semejantes, son acciones (que aunque alii pudieran ser indiferentes) lic, & nunc, miran proxima mente à la execucion, pues sin ellas no pudiera el amo entrar à conseguir su intento; y así se han como condicion, sine qua non; y la condicion sine qua non, yá se sabe que tiene influxo moral en el acto, en las cosas morales (sino es que aya alguna causa gravissima que lo cohoneste como el peligro de muerte) pero el guisar la comida, servir à la mesa, llevar regalos, ò recados vrbanos, son cosas extrinsecas, y remotas al pecado del amo, y sin las cuales puede subsistir: luego ay mucha diversidad de vnas acciones à otras para el intento: luego la condenacion de aquellas, siendo como es de interpretacion estrecha, no debe estenderse à estas: ergo, &c.

Ni en esta línea de las remotas, deben contarse el llevar villetes, ò recados que contengan cosas torpes, ò deshonestas: aunque si el llevar villetes, ò recados vrbanos, y de cosas que son indiferentes, y no torpes: como bien Prado, sobre dicha Proposicion, num. 28. y 29. vide illum.

Dirás quizás lo 2. que el abrir la puerta, la animeran Palao, y los demás DD. entre las acciones remotas de servir à la mesa, llevar regalos, y recados vrbanos, &c. y con todo esto está expresamente condenada en dicha Proposicion: ergo, &c.

Respondo, que dichos DD. no anumeran la dicha accion entre las remotas, quando se haze en ayuda, y scienter ad stuprandam virginem, que es lo que dezia la Proposicion condenada; y lo mismo es si lo hiziese en ayuda, y scienter, por matar, robar, fornicar, &c. sino considerada dicha accion secundum se, y precisa de dichas circunstancias: en el qual sentido, ad huc, despues de dicha condenacion, y sobre ella la anumeran entre las remotas, y no comprendidas en dicha condenacion, el docto Maestro Hozes, num. 2. vide illum; y tambien los num. 3. 1. y 12. *

De aqui se sigue; que mucho menos estará comprendido en dicha condenacion, el dezir con la comun sentençia de los Doctores, que qualquiera puede licitamente alquilar, ò vender la casa, la comida, y vestido à las meretrices; lo primero, porque dichas cosas están muy remotas del pecado, pues no son materia; ni ocasion del; lo segundo, porque el que alquila, ò vende lo dicho, vya en ello de su derecho; y lo tercero, porque el tal no está obligado à impedir los pecados de las dichas; pues la Republica las permite por evitar mayores males: antes bien podrá alquilar las dichas casas à dichas personas en mayor precio, porque en alguna manera se envilecen con la vivienda de las meretrices.

Pero aun mas es lo que en la misma línea dehiendo nuestro Leandro en sus disquisiciones, tom. 1. lib. 2. disp. 1. resolut. 3. n. 9. el qual refiere, que en cierta ocasion se confesó una muger con el, la qual por estar muy necesitada, arrendó à otra un aposento de su casa con cámara; que aunque reconoció despues, que dicha muger tratava deshonestamente con un hombre, con todo ello por no perder dicha ayuda de costa, y exponerse à riesgo de no hallar à quien arrendar el dicho aposento, estava con proposito de continuar el arrendamiento, sin quitar de su casa semejante ocasion; y no obstante el tal proposito, dize dicho Murcia, que la absolviy, y que no debió condenar por pecado mortal el no quererla echar de su casa, y aposento; y la razon que dá; es la siguiente.

(Quis locatio domus, seu cubiculi, & lectus, quid indifferens est: nec talis familia in illum malum sine cubiculum, & lectum locavit, sed ad subleuanam suam pauperlatem, ad quod certissimum in a. hab. bat, nec facta. ite alios condutores inveniunt peccat, ut ipsa ait bat, ergo non solum absolvi sed etiam ab omni peccato libera iurari debuit.) Hasta aqui dicho Leandro; y que la dicha resolucio no se comprenda en la condenacion de esta Proposicion 5. 1. lo tiene Hozes, sobre ella, num. 13. pag. 3. 19. *

De lo dicho se exceptúa, en caso que la tal casa, por razon de la situacion diese mayor ocasion de pecar, que aviendo otras personas à quien venderla, ò alquilarla, no sería licito alquilarla, ò venderla à las dichas; porq. por la ley de la caridad estamos obligados à evitar los pecados del proximo, q. podemos, sin grave detrimento nuestro: ergo, &c.

PROSIGUE LA DOCTRINA de la Consulta.

34 Y Boliendo à nuestro caso, del qual nos hemos divertidó algun rato por explicitar, aunque per transeunam, dicha Proposicion condenada: añado, que la sodomia entre marido, y muger no es bastante causa para el divorcio, à lo menos perpetuo; como lo tienen con Rodella, Silvestre, Gacta, Tabiena, Candiano, Palacios, y el consentimiento de Gabriel, Villalobos, tom. 1. tract. 15. disp. 1. num. 5. y Tomás Sanchez, lib. 1. to. 1. disp. 4. num. 7. y la razon es, porque en tal caso el varon no divide su carne con otra. Podrá empero aver ò dicio por algun tiempo, hasta que el marido se enmiende, como dizen dichos Doctores.

35 Pero si en esto ella huviere de padecer en la vida, ò en el credito, ò huviere de aver escandalado, no estará obligada à apartarse, segun la doctrina de Fr. Luis de la Concepcion, en su Examen Virit. Moral. tract. 1. de Matrimonio, c. su 24. número 8. & 13. y lo mismo han de defender Fortiori; muchos que está y sigue Leandro del Santissimo Sacramento, tom. 1. de Sacramentis, tract. 5. disp. 7. quæst. 36. pues llevan lo mismo de la concubina, no solo quando huviese de padecer grande detrimento en la vida, y honor; sino tambien quando se huviese de padecer en la pecunia.

36 Ni basta dezir; que en tal caso estaria siempre dicha muger en ocasion proxima de pecar; porque se responde; que si la dicha no ha consentido nunca, ni en la tal copula sodomica, ni en la polucion, caso que en dicha ocasion la padezca, y si tiene proposito de no consentir, y de resistir, *ad hoc*, à lo material, quanto pueda fuera de peligro de muerte, como suponemos, no veo como pueda dezirse respeto de ella ocasion proxima de pecar, si nunca ha pecado en lo dicho.

37 Respondese lo segundo, que *ad hoc*, quando la dicha tuviere experiencia de que consentia algunas veces; *Imò*, y muchas, y por consiguiente, que pecava; con todo esto, por la causa necesaria de la vida, ó de evitar el escandalo, no se dice, que queria la tal ocasion de pecar, sino que solo la permitia, por evitar dichos necesarios daños; y así no pecaria, sino solo quando consintiese, pero no *præcise*, en la no separacion, caso que faltasen actos, y consentimiento.

38 Por lo qual digo, que *ex suppositione*, que no se pueda apartar sin escandalo, ò sin peligro de vida, y fama, que en tal caso podrá la dicha muger, siempre que verdaderamente la amenace peligro de muerte, averle *morè* passivamente; con tal, que no consenta, y tenga animo de no consentir, y ayan precedido todas las diligencias posibles para disuadir al marido de tan nefanda copula.

PROPOSICION SESENTA Y VNA. sesenta y dos, y sesenta y tres de Inocencio Vndezimo.

39 Dirás, que dicha doctrina está condenada en la Proposicion sesenta y dos, y la qual es del tenor siguiente: (62. *Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua vitii, que bonesta non fugienda occurrat*, condenada: ergo, &c.

40 Respondo negando, que esté comprendida dicha doctrina en dicha Proposicion, condenada; porque la dicha Proposicion condenada, solo dà por causa bastante para que no aya obligacion de huir la ocasion de pecar, la causa que sea útil, ò honesta. No dexa la Proposicion, causa necesaria, ò forzosa, sino útil (esto es, que se interese en no huir la alguna conveniencia, ò utilidad) ò alguna otra causa, que aunque no sea forzosa, sea honesta, como bien lo nota Lumbier sobre dicha Proposicion, *num. 2004. Atque*; nos, para la no separacion pedimos, que aya de aver causa muy virgente, muy forzosa, y muy necesaria, qual seria el peligro de la vida, ò del credito, ò de evitar el escandalo que se aya de seguir necesariamente (en la qual proposicion hablamos) luego no es este el caso en que habla la condenacion: ergo, &c.

41 Además, que dicha Proposicion condenada habla del no huir la ocasion proxima de pecar; y nuestra doctrina supone, que la tal muger, no consiente en dichas copulas, ni en la polucion, que con dicha ocasion tuviere, y que tiene animo firme de no consentir; y así en dicha proposicion no puede

ser ocasion proxima de pecar, respecto de dicha muger la tal no separacion.

42 A que se junta; que siendo la causa para no separarse, tan virgente, forzosa, y necesaria, como suponemos, haze *moraliter*, involuntario el peligro, que padiera aver en la no separacion, y el no huir el dicho peligro; y por consiguiente, no ha de ser pecado en ella el no huirle; y así el no huirle de baxo de dichas forzosas causas, no es el caso de la condenacion: ergo, &c.

43 Menos está comprendida dicha doctrina en la condenacion de la Proposicion sesenta y una; porque esta habla del buscar directamente la ocasion proxima de pecar, è ingerirse en ella de proposito, y adrede, y sin pedir para esto causa alguna; sus palabras son: (61. *Potesit aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, quinimo directè. & ex proposito querit, aut ei se ingerit*); que es vna Proposicion bien declarada, como dice Lumbier sobre ella, *n. 2001*, pero en nuestro caso dicha muger no quiere la dicha occasio, sino que la aborrece; no la busca de proposito, sino que la tolera à mas no poder, y con tan virgentissima causa, como evitar la muerte, deshonra, y escandalo.

44 Tampoco queda comprendida dicha doctrina en la condenacion de la Proposicion sesenta y tres; porque tambien esta, como la sesenta y una, busca directamente la ocasion proxima de pecar; sus palabras son: (63. *Leuitum est querere directè occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel proximi*); condenada; y donde tambien es de notar, que no dice que esso sea licito por algun bien grande (espiritual, ò temporal) que sea muy virgente, y quasi forzoso; sino solo por causa de bien espiritual, ò temporal (nuestro, ò del proximo) *id est*, qualquiera que se sea, pues la dicha no la pide, ni expresa mas; *sed sic est*, que en nuestro caso la dicha muger no busca directamente la ocasion proxima de pecar: *Imò*, de ninguna manera la busca, sino solo la tolera à mas no poder (caso que sea ocasion proxima de pecar, respecto de ella) y esto por causa virgente, y forzosa de la vida, ò fama, y de evitar el escandalo que suponemos sucederá de la separacion, y divorcio: luego este caso no es el caso de dicha condenacion: ergo, &c.

45 Además, que nuestra doctrina habla del no dexar la ocasion ya adquirida (caso negado que la dicha lo sea) y esta Proposicion sesenta y tres, condenada, habla de adquirirla de nuevo, buscando directamente la tal ocasion proxima de pecar: *sed sic est*, que esta es vna diversidad notable en lo moral: *ut ex se patet*, que vna cosa es hablar de evitar el daño que à vno se le puede seguir huyendo de la ocasion; y otra cosa es, hablar de adquirir de nuevo algun bien que se le puede seguir de meterse en ella. Y no ay tanta escusa en querer adquirir nuevos bienes por malos medios, como en procurar escusar los daños que se le siguen en lo que ya poció; luego nuestra dicha doctrina no está comprendida en manera alguna en la condenacion desta Proposicion 63.

46 Para inteligencia desta Proposicion 63, advierto, *obiter*; que lo que en ella está condenado en todo rigor, es el andarse à buscar directamente, y meterse en aquellas acciones, que conoçe son proximo peligro moral de pecar, lo qual no es licito por bien espiritual, ni temporal suyo, ni del proximo.

Advierto lo 2. que esta condenacion no habla de los pecados de columbre; porque estos, en el comun sentir se distinguen de los que llamamos de ocasion proxima; *sed sic est*, que la Proposicion condenada habla de esta: *Potesit absolvi: quid in proxima occasione, &c. ergo, &c.*

Y así no quedà condenada aquí la opinion de Thomàs Sanchez, M. Zanardo, Caltro Palao, Bauni, ambos Leandros, Azor, Enriquez, Suarez, Reginaldo, Soto, Valencia, Egido, Sà, Juan Sanchez, Thomàs Hurtado, y otros que cita y sigue el muy docto Moyas, *tom. 1. ar. 3. disp. 7. q. 8. et. 5. numer. 9.* los quales dicen: que à los que tienen costumbre de pecar, puede el Confessor absolverlos, dando ellos de su parte bastantes indicios de que vienen bien dispuestos; y esto no solo vna vez, sino *saepè quoties*, id est, siempre que dieren tales señales, y tan virgentes indicios, que el Confessor haga prudente juicio de que llegan bien dispuestos: lo qual tiene tambien *ad hoc* despues de la condenacion de esta Proposicion; Prado sobre esta 61. *num. 19.*

Y lo prueban: lo 1. de aquello de San Lucas cap. 17. v. 3. y 4. *Si peccaverit in te frater tuus in crepula illam; estis paritenti iam egerit, dimitte illi. Esti septies in die peccaverit in te; & septies in die conuersus fuerit ad te, dicens: Pœnitent me; dimitte illi*; y de aquello por S. Mateo; cap. 18. v. 21. *Non dico tibi usque septies, sed usque septuagies septies*. Luego aunque vno cayga muchísimas vezes, si con todo esso espere con el ayuda de Dios no caer en adelante; podrá concebir proposito de la enmienda, y dolor de lo pasado: pues Christo Nuestro Bien no juzga esso por imposible: luego podrá ser absuelto; pues dize Christo Nuestro Bien por dichos Evangelistas, que aunque vno peque *septuagies septies*, si le peare de esso, que debè ser absuelto.

Y lo 2. porque estos penitentes por vna parte no pueden apartar de si luego la mala columbre que tienen (por ser intrinseca, y que pide para desarraygarse algun tiempo) y por otra vienen con proposito verdadero de nunca mas pecar, y con dolor bastante de los pecados, que han cometido: luego puede el Confessor licitamente absolverles, y aún tendrá obligacion de hazer lo así; segun dicho Prado. Pero dello tratarémos *infra*, sobre la Proposicion sesenta.

Advierto lo 3. que tampoco se condena aquí el dezir; que solo seria pecado venial el absolver alguna vez al que anda en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar; &c. Así lo tiene dicho Prado, *num. 21.* y la razon es: porque esto es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dexa; pues esta dexa ser licito alguna vez lo dicho: *potesit (esto es, licite) aliquando absolvi, &c.* lo qual es muy

diverso que el dezir, que lo dicho seria pecado, aunque todo venial, *ut ex se patet*: ergo, &c. siento empero que seria pecado mortal lo dicho.

Advierto lo 4. que tampoco queda condenada aquí la opinion de Cayetano, S. Antonino, Silvestre Cordova, Armilla, Tabiena, Angelo, Medina, Suarez, y Juan Sanchez, que los cita, y sigue en sus *Selectis* *disp. 10. num. 4. pag. 60.* y lo mismo Candido Grasis, Granados, y otros *apud Molinam*; *tom. 1. tr. 1. et. 2. disp. 7. quest. 5. numer. 6.* los quales dicen: que puede ser absuelto hasta tres, ò quatro vezes, el que estando en ocasion proxima, dà palabra al Confessor de apartarse de ella y no lo haze; y la razon que dan es; porque hasta tres, ò quatro vezes, se le puede creer, pero no mas.

Y la razon à nuestro intento es; porque esto es muy diverso de lo que dexa la Proposicion condenada; pues esta hablaba del que no quiere dexar la ocasion, ò de el que de proposito se ingiere en ella, como de ella misma consta; y esta sentencia habla del que quiere ofrecerse; y dà palabra de apartarse de la ocasion, lo qual ya se ve quan diverso sea: ergo, &c. *

47 Advierto lo 5. que si la causa fuese muy virgente, necesaria, y forzosa, de tal manera, que hiziese *moraliter*, involuntario el tal peligro, en tal caso; el buscarlo, y ponerse en él, no seria el caso de la condenacion, como bien Lumbier sobre dicha Proposicion, *num. 1202.* y la razon que dà es; porque entoncés no se verificaria, que la busca va directamente, sino indirectamente; y pùes en dicho caso, aquella causa virgente, y necesaria seria la querida; pero no el dicho peligro, que este entoncés no sería querido, sino tomado, por no aver otro medio, y à mas no poder. Así como passa en el homicidio del agresor, que vno haze en defensa propia, el qual es involuntario; y *præter intentionem* del que le haze; que aunque *phisicè*, es directè volitè; pero no *moraliter*; porque lo que pretende este en dicho caso, es defendérse, y conservar su vida, y por no aver otro camino para esso, que el de matar al agresor; por esso se vale del, que es tomarlo à mas no poder. Y así en dicho caso lo querido directamè, y *moraliter*, es la defensa, que la occision no es querida, sino tomada por medio, por no aver otro.

48 De aqui se sigue: que no está comprendida en dicha condenacion, la sentencia que dize ser licito al Cirujano (no auiendo otro) entrar en la cura de vna muger, aunque conoza que ay peligro proximo de pecar; porque la dicha es causa virgente, y mas si entra pretrechado con la confianza en Dios, que por razon de su officio lo pone en él, le dará eficacia para resistir, y no caer en pecado.

49 Dirás: que el peligro espiritual debe ser preferido al corporal: luego por sacar a la muger del peligro corporal de su enfermedad, no debe el tal Cirujano entrar en el peligro proximo espiritual.

50 Respondese lo primero, que el peligro de la muger, no solo es corporal, sino tambien espiritual, de

de grandes impaciencias, y desesperaciones, si el Cirujano no aviendo otro, se la dexalle sin cura, ni remedio alguno.

51 Y si contra esto replicares; que el Cirujano debe mirar mas por su peligro espiritual, que por el del proximo: ergo, &c. Resp. lo segundo, que el tal Cirujano en dicho caso debe curar a la tal muger: porque el peligro corporal de la dicha muger, es cierto, y el suyo espiritual no lo es: pues pertrechandose con la esperanca en Dios, y el firme proposito nuevo, puede fiar, que sera conitante con la divina gracia: a que se añade, que su peligro es reparable, como queda dicho, y la muerte no lo es: y así por razon de su oficio está obligado a curarla, o a lo menos puede hazerlo, sin contravenir a dicha condenacion, que no ha en caso de dicha vergencia, y causa forzosa, por la qual se haze *moraliter* involuntario el tal peligro, y haze que no sea querido directamente, sino solo indirecta, como se ha dicho, y queda explicado.

52 Digo por vltimo, q si dicha muger de nuestro caso no huviesse de padecer detrimento, ni en la vida, ni en la honra, ni huviesse de aver escándalo en dicha separacion, que podrá separarse, como se dixo *supra* num. 34. pudiendo probar la causa de dicho divorcio: aunque como alli dixe, dicho divorcio no se ha de concebir *in perpetuum*, sino solo por el tiempo que tar late en enmendarse el marido. Vea se *Tom. 2. y Sanchez lib. 10. disp. 1. num. 7. disp. 1. y 2. num. 2. y disp. 17. num. 14. donde lo prueba*, y bien.

53 Pero es de advertir, que aunque es verdad, que quando se trata del divorcio, se está a la confesion de qualquiera de los caídos, quando es contra el mesmo la confesion, *ex cap. Ex litteris, de di. num. 1. & cap. In ultimis, de adulter.* como con muchos lo tiene Sanchez, *lib. 2. disp. 45. num. 36.* pero no quando la tal confesion es en favor suyo: porque la confesion en proprio favor nada prueba: *aliter* pudiera ser vno testigo en propria causa: *imò*, pudiera ser a vn mesmo tiempo actor, y testigo en vna mesma causa, lo qual es absurdo grande en derecho, *l. Nullus, ubi communiter omnes DD. ff. de testib. cap. Insuper, in ultimis verbis, de testib.* Vea se nuestro Philipo de Viciis, en su Epitome Confessor. *quest. 29. num. 27. 28. 29. y 31.* si bien juzgo, que para hazer el dicho divorcio, no es necesaria sentençia de Juez: lo vno, porque no es perpetuo, sino *ad tempus*, como se ha dicho: y lo otro, por razon del peligro de caer en pecado, como lo tiene, y bien, dicho Sanchez *lib. 10. disp. 17. num. 10.*

DE LA OCASION PROXIMA, DONDE se explican mas dichas Proposiciones sesenta y vna, sesenta y dos, y sesenta y tres de Innocencio, y la quarenta y vna de Alexandro VII.

54 **P**ara mas perfecta inteligencia de las dichas tres proposiciones 61, 62, y 63, condenadas por la Santidad de Innocencio XI. Y asimismo, para la inteligencia de la Proposicion 41. condenada por Alexandro VII. que dezia lo que se

figue: *No se ha de obligar al concubinario, que este la concubina de casa, si este fuisse may vil para su regalo, y asistencia, si faltando ella, passaria vida mas desacomodada, y otras cosas de castorian castro, y descomodacion se hallasse otra criada.* Condenada. Me ha parecido explicar aqui, qual sea ocasion proxima de peaar, y qual ocasion remota: y quando la ocasion proxima se aya de dezir forzosa, e involuntaria, y como se aya de aver el Confessor con el penitente, que está en ocasion proxima de pecar: lo qual haré por las conclusiones siguientes.

CONCLUSION I.

55 Digo lo primero, que ocasion proxima, son algunos, es aquella, de la qual apenas podemos vñar sin pecado; y segun otros, aquella de la qual nunca, o casi nunca via el hombre (consideradas las circunstancias) sin nuevo pecado; como el que tiene la mancha en casa, que era vez, o pñca dexa de pecar con ella aviendo ocasion: y ocasion remota es la que no es de la calidad referida. Así lo tiene, en Suarez, ambos Sanchez, Lugo, Navarro, Trullench, Cordova, Bauni, Tomás Hurtado, Grahis, y otros, Leandro *tom. 1. de Sacramento, tract. 5. que permit. disp. 7. quest. 72.* y lo mismo tiene Lumbier *tom. 2. sobre la Proposicion 41. de Alexandro, num. 16. pag. 664.* el qual explica la ocasion proxima, diciendo: que es aquella, en la qual (consideradas las circunstancias) casi nunca se escapa el hombre de hazer pecados de suerte, que de ocho, o diez veces, que se halle en la ocasion, cae en la tentacion mas de las dos partes.

CONCLUSION II.

56 Digo lo segundo, que ninguno está obligado a evitar la ocasion remota. Así lo dize Lumbier, *ubi supra*, y es de todos los DD. y la razon es: porque *aliter* debieramos todos salirnos del mundo, por q en casi todos los estados del mundo ay ocasion remota de pecado, segun la doctrina de San Pablo, *1. Corintios 5.* o como dize Lumbier; porque esta ocasion es todo el mundo, que está lleno de laços, y somos nosotros mismos.

COROLARIOS.

57 De estas dos conclusiones se sigue probablemente lo primero, que quando de juntarse cosas, y cosas muchas vezes para algun ministerio: en vn puesto fuera de sus casas, resultan frecuentes caídas: si vienen arrepentidos, pueden ser absueltos, aunque no propongan abstenerse perpetuamente de l tal ocasion. Así lo tiene con Navarro, Lugo, Candido, Beza, y otros, Leandro, *quest. 34.* y Lumbier, *num. 820. in fin.* y se prueba: porque la tal ocasion se juzga remota: ergo, &c. Prob. ant. lo vno, porque de la tal ocasion no siempre, o casi siempre suelen pecar mortalmente los hombres: lo otro, porque estando en diferentes casas, y que no puede cada vno a todas horas tener ocasion en la del otro, no es estar en ocasion proxima: y lo otro, porque *aliter* debieran los penitentes para huir de las ocasiones, irse a vivir a los yermos, para evitar así todo comercio co-

mugeres de lo qual no ay obligacion: ergo, &c.

58 Sigue lo segundo, que podrá ser absuelta la muger, que vieniendo con vn hombre en vna mesma casa, ha tenido copula con él, vna, u otra vez, aviendo resistido otras muchas: lo primero, porque lo dicho no es indicio de que sea ficticio el propositoy lo segundo, porque la dicha no se juzga ocasion proxima en quanto al animo, aunque lo sea en quanto al lugar, como lo tiene con Juan Sanchez, Bonacina, Candido, Bauny, y Grahis, Leandro, *quest. 40.* y Lumbier, *num. 820. in princ.* y consta de lo dicho en la conclusion primera.

59 Sigue lo tercero, que el que ha tenido frecuentes copulas, y a con vna muger, y a con otra, y y a con otras, sin estar amigado con alguna de ellas, o fuera de casa, ni tener cosa de asiento, ni por la cuenta, sino indeterminadamente, como se ofrece, y ocurre, podrá ser absuelto, como venga con dolor, y proposito de no pecar: porque la dicha ocasion de pecar *indeterminata*, y a con vna, y y a con otra, no es tentada por proxima, sino por remota: sic Bonacina, Trullench, Lublago, Sà, y Leandro, *quest. 44.* y lo mesmo otros, segun Lumbier, *num. 821.*

60 Sigue lo quarto, que lo mesmo debe dezirse de el que por fragilidad tuviesse consigo mismo muchas vezes poluciones: porque esta ocasion, aunque tan proxima, es de tal calidad, que de ninguna manera puede quitarse, por estar fundada en la propria carne, y naturaleza del penitente, el qual no puede huir de si mismo, y así se reputa para el intento, como si fuera remota. Así lo tiene con Bonacina, Lugo, Granados, Candido, Trullench, Bauny, Tomás Hurtado, y otros, Leandro, *ubi supra, quest. 35.*

61 Hasta aqui hemos hablado solamente de la ocasion remota, de la qual, como dicho es, no ay obligacion de apartarnos: porque esto seria aver de huir del mundo, y de nosotros mismos: en las siguientes conclusiones hablaremos de la ocasion proxima, como el que tiene la amiga en casa: y lo mesmo es, aunque la tenga fuera, si la tiene en parte donde él es dueño de entrar, y salir a todas horas, y lograr la ocasion, o de obra, o de palabra, o pensamiento que sea mortal; o si la tiene por su cuenta, o si por razon del oficio, o por otras causas estuviere en ocasion de pecar, de tal suerte, que nunca, o rara vez que se ofrezca, escape de ella sin hazer nuevo pecado.

62 Pero antes de esto es de suponer: que la ocasion proxima formal de pecar, y a explicada, es en dos maneras: vna forzosa, e involuntaria; y otra voluntaria: de aquella hablaremos en las siguientes conclusiones tercera, y quarta, y de esta en la quinta, y siguientes. Esto supuesto.

CONCLUSION III.

63 Digo lo 3. que no ay obligacion de huir la ocasion proxima, quando es forzosa, e involuntaria: es comun de los DD. que lo suponen así; y la razon es: porque *eo ipso*, que la ocasion sea forzosa, e involuntaria, es culpa de pecado mortal: ergo, &c. Y así

solo está la dificultad en averiguar, quando se dice, que la ocasion es forzosa, e involuntaria, para que como dicho es, esculpe de pecado mortal, lo qual ya explico.

CONCLUSION IV.

64 Digo lo quarto, que aquella es ocasion forzosa, e involuntaria, que sin grande dificultad, y graves inconveniente, no es posible quitarla. Así lo tiene con San Basilio, Santo Thomàs, Soto, Navarero, Cordova, Suarez, Henriquez, Cayetano, Armilla, y Castro, Thomàs Sanchez, *in Sum. lib. 1. cap. 8. num. 3.* y lo mesmo Lumbier, *tom. 2. num. 819.* y la razon es: porque quando ay dicha dificultad, y dichos inconvenientes, se juzga por moralmente imposible el salir de la ocasion, y por consiguiente, el tal peligro no es voluntario *moraliter* en tal caso, pues moralmente (*id est*, sin gran dificultad, y graves inconvenientes) no puede evitarse: y así en tal caso quien detiene al hombre en dicha ocasion, no es la voluntad, sino la imposibilidad moral.

65 Esta dificultad ha de ser tal, que no pueda vencerse sin grave detrimento espiritual, o corporal, como v. g. de vida, de honra, o de gran perdida de bienes temporales: y en caso que aya este grave detrimento, se ha de dar por involuntaria la tal ocasion, y por forzosa. Así lo tienen dichos Doctores: y lo mismo tiene con Vivaldo, Diana, Lugo, Bonacina, Candido, Luis de la Vega, Layman, Grahis, y otros, Leandro del Sacramento, *tom. 1. tract. 5. de penitentia, disp. 7. quest. 36.* y es comunissima.

66 Y que por dicha causa grave, necesaria, y honesta, se sea licito a qualquiera exponerse a peligro de pecar: o si ya está expuesto, el no dexar el tal peligro, se prueba: lo primero, *ex cap. Consultationis, de fidei, donde se permite a los caídos, cuyo Matrimonio es irritado por impotencia, el que cohabiten juntos como hermanos, sendo así, que necesariamente ha de aver entre los dichos peligro de caidos por la tal cohabitacion, ut ex se patet*: ergo, &c.

67 Lo segundo, porque el peligro de pecado no es pecado *formaliter*, sino solo ocasion del: luego podrá cohonestarse por alguna razon, o causa, que sea grande, y honesta: ergo, &c.

68 Y lo tercero, porque el peligro de pecado en tanto es pecado, en quanto es voluntario, o en quanto se ama voluntariamente: *sed sic est*, que el que por alguna virgente ocasion se pone, se dexa estar en dicho peligro, no tanto se puede dezir, que le ama, quanto que le permite: ergo, &c.

69 Y si opusieses lo primero, que los bienes espirituales se deben preferir a qualquier bien temporal: ergo, &c. Respond. *ut supra, num. 51.* que aunque el antecedente es verdadero, del no se sigue consecuencia contra nuestra conclusion: pues no se sigue de ai, que qualquiera peligro de pecado sea aya de anteponer a qualquiera daño temporal (proprio, o agente) aunque este sea cierto, y grande: porque como dicho es, el peligro de pecado, no es pecado en sí, sino en quanto le ama sin grave, y vna

gente necesidad, ni tampoco induce necesariamente pecado; *sed sic est*, que el daño temporal es cierto, inevitable, y grave, como suponemos: luego este se debe preferir a aquel otro, &c.

70 Y si opusieres lo segundo, que no es buen orden de la caridad, quando peligran la salud agena, y la propia, desamparar la propia por atender a la agena, *sed sic est*, que esto sucede quando alguno, por evitar el pecado de otro, se expone a caer en pecado: luego la tal exposicion no puede ser licita.

71 Respondo, distinguiendo la mayor: si la salud de otro pelagra igualmente que la propia, concedo: si la salud agena pelagra necesariamente, y la propia solo contingenter, como sucederia si huviese de morir vn niño sin bautismo antes los infieles, si tu no fueses a bautizarle, *nego maiorem*: porque en tal caso, aunque remitiesse peligro de subversion, juzgo no solo que podrias, sino que debieras exponerle a dicho peligro por la salud eterna de dicho niño: pues no lo debe depositar al tal niño del derecho que tiene al Bautismo (*sim*, el que tiene a que tu le bautizes, no aviendo otro que lo pueda, ò lo quiera hazer estando en el ultimo vale de la vida) por la malicia de los infieles, ò por la fragilidad del que ha de administrar el dicho Bautismo, como lo tiene Suarez de *Charitate*, *disp. 10. sicut. 2. num. 3.* Bañez 2. 2. *quest. 26. art. 5. §. Et si querat*, Valencia, Azor, y otros muchos.

72 Y si opusieres lo tercero, aquello de San Mateo 16. de San Lucas 9. y de San Marcos 8. *Quid prodest homini si uniuersum mundum lucratur, anime vero sua detrimentum patiatur: aut quomodo dabitur anima commutatioem pro anima sua*; tergo, &c.

73 Respondo, que el sentido de dichos lugares, no es decir, que no le aprovecha cosa al hombre ganar todo el mundo, si se expone a peligro de pecar, forçado de grande causa justa, y honesta, sino lo el decir, que no le aprovecha cosa ganar todo el mundo, si comete algun pecado: pues solo el pecado es el que se dice detrimento del alma, pero no el peligro del (quando ay causa grave, involuntaria, y forçosa, que le cohoneste) porque *ad huc* substituyendo este, se puede evitar aquel.

COROLARIOS.

74 De estas dos conclusiones 3. y 4. se sigue: lo primero, que en el Medico, y en el Cirujano, y en el Confessor, que conlleva por obligacion, el peligro notorio, y experimentado de consentir en pecados de deshonestidad. Y en el hijo de familias, que tiene la concubina en casa de su padre, que no tiene en su mano el echarla, que todos estos, como ven gan con firme proposito de no consentir, puedan ser absueltos, sin que quiten, ni ofendan de quitar la ocasion. Así lo tiene con Navarro, Castro Palao, Thomàs Hurtado, Juan Sanchez, y otros muchos, que cita, y sigue Leandro *tratt. 5. de penitent. disput. 7. quest. 48. 7. y 37.* y lo mismo Lumbier, *tom. 2. numer. 129.* Y la razon es: lo vno, porque el no quitar la

dicha ocasion, siendo esto porque no pueden, y no porque no quieren, no es prueba, de que el proposito de hazer quanto le sea posible, no sea verdadero. Lo otro, porque la dicha no se dice ocasion voluntaria, ni respecto del hijo de familias, que no es *sue iuris*, ni respecto del Medico, Cirujano, y Parroco, que por razon de su officio les es forçosa, è involuntaria; y lo otro, porque ninguno está obligado a quitar la ocasion proxima con grande detrimento, el qual huviera cierta mente, si se les obligasse a los dichos a dexar sus officios, y al hijo a desamparar la casa de su padre.

75 Ni esto se opone a la condenacion de Alexandro VII. en la proposicion 41. porque lo dicho no tiene lugar en el caso de la dicha Proposicion condenada, como bien Lumbier citado, pues el regalado, y el hazlo de comer de otras manos distintas de las de la concubina (de que habla la dicha Proposicion condenada) mas haze dificultad anteojadiza, y quizá hija de la mesma passion que tiene con dicha concubina, que imposibilidad prudente, y moral, como lo es la de los dichos, Medico, Cirujano, Parroco, è hijo de familias.

76 Tampoco es lo dicho contra la condenacion de Inocencio XI. en las Proposiciones 61. 6. y 63. porque aqui es la causa necesaria, y forçosa, como consta de lo dicho, lo qual ninguna de las dichas tres Proposiciones pedia, como consta de ellas mismas, y de lo dicho, *suprà* a *num. 39. ad 57.*

77 Signese lo segundo, que la muger casada, que está en ocasion proxima de pecar, porque su marido la incita a ello, que podrá ser absoluta, como trayga proposito: porque esta es ocasion necesaria, como bien Lumbier, *tom. 2. numer. 121. in fin.* y cita para el intento a Ariaga, Lugo, y otros que cita el Verde, *num. 59.* que llevan, puede ser absoluta vna, y otra, y varias vezes, el que no quiere dexar la ocasion, quando es forçosa, y necesaria: y aun en la muger, respecto de su marido parece que es mas forçosa dicha ocasion, que la de el hijo de familias, Medico, Cirujano, y Parroco, *de quibus supra.*

78 Signese lo tercero, que puede, y debe el padre sustentar los hijos tenidos en la concubina, que ni se pueden separar de la madre, ni buscar el sustento por otra via, aunque aya peligro de pecar con ella, y lo mesmo se ha de decir en caso que alguna muger esté encerrada en algun lugar secreto, como pascasen las carceles de la Inquisicion, a cuyo sustento achde solamente el Alcalde, que cuida de ellas, el qual podrá exercer su ministerio, aunque aya peligro de pecar con ella, sino ay otro por quien pueda ministrarle dicha comida. Así lo tienen Sanchez, y Palao: y la razon de todo lo dicho es, porque el daño que proxima mente resultaria de la omision de dichas acciones, es grave, è inevitable; y estorbo daño se puede evitar con la divina gracia, que no faltará; e specialmente no poniendole en dicho peligro por propia voluntad, sino precisado de dichas necesidades, y por socorrelas.

Ni

Ni puede decirse, que ama el peligro, *qui necessitate compellitur, in illud se conijcit*, antes podrá con razon confiar de la Divina misericordia, que en tal caso le dará mayor auxilio para que no caiga.

79 Signese lo quarto, que puede vno ir entre los infieles con zelo de convertirlos, con peligro de subversion, y a predicar a las meretricies, con peligro de pecar, como lo tiene Santo Thomàs, 2. 2. *q. 10. art. 9. in fin. corporis*, Salas 1. 2. *tratt. 8. disp. vnic. sicut. 5. numer. 6. §. Ad 2. argumentum*, y disfulamente con muchos que cita, *tom. 2. quest. 74. tract. 13. disp. 6. sicut. 17. num. 105. y 106.* Juan Sanchez *in sicut. disp. 10. num. 6.* Soto de *iust. lib. 5. quest. 1. art. 6. in fin. 2. concl.* y otros: y la razon es: porque la virgente necesidad de dichos infieles, y meretricies, haze involuntario el peligro, y es causa bastante para cohonestarle: *imo*, no le ha de creer, que en tal caso aya verdaderamente peligro, sino antes juzgarle, que con la ayuda de Dios se vencerá facilmente: *alios*, no les fuera licito a los Misisionarios, el ir, como van a predicar a tierra de infieles, y a estar entre ellos por muchos años, lo qual fuera en detrimento gravissimo de muchas de aquellas almas, que se han de convertir, y salvar, y *alios* perecerian.

80 Signese lo quinto, que ni los Mercaderes, ni los Escrivanos (y lo mesmo es de otra qualquier Arte *per se* licita, como Saltres, Alguaziles, &c.) están obligados a abstenerse de sus officios, aú que en ellos tengan ocasion de pecar. Así lo tiene con Navarro, Juan Sanchez, Tanero, Candido, Suarez, y otros, Thomàs Hurtado, *tom. 1. resol. moral. tract. 1. cap. 5. resol. 5. y 7.* y la razon es: porque la tal ocasion no es voluntaria en ellos, sino que caen en ella forçados, y así no están obligados a evitarla con grave detrimento suyo.

81 Dirás: aunque los tales officios *per se* sean licitos, son empero ocasion de pecar a este sugeto: luego estará obligado a dexarle. Respondo, que el ser ocasion de pecar a dicho sugeto, no le proviene *ex natura officii*, sino de la malicia, y fragilidad humana: que la tal ocasion se reputa por forçosa, è involuntaria, pues sin grave dificultad, y graves inconvenientes, como la perdida de dichos officios, no la pueden quitar. Deben empero los tales ser obligados a restituir lo que hurtaren, Leandro *tratt. 5. disp. 7. quest. 68. y 69.*

82 Signese lo sexto, que si el concubinario, ò la concubina huviese de perder su fama por expelerla de casa, que no tiene obligacion a expelerla, ni ella a salirse: y lo mesmo, si huviese de auer escandalo en la tal expulsion. Así lo tienen Juan Sanch. Lugo, Bonacina, Candido, y Leandro, que los cita, y sigue, *q. 38.* y la razon es: porque la nota de infamia, y el escandalo, son daños graves, que hazen forçosa, è involuntaria la ocasion, segun lo dicho *suprà*, *n. 63. 64. y 65.* pero es de advertir, que no sea afectada, ò imaginaria la dicha nota, y deben guardarse mucho, que las razones que les parecen virgentes (así en este punto, como en todos los demás dichos), y q se dixeren en adelante, no sea sin volas, y su passio se las haga parecer fuertes,

83 Aviendo ya tratado de la ocasion remota, y de la proxima necellaria, solo resta el que tratemos de la proxima voluntaria, que es sola la que tiene al hombre en estado de pecado mortal, y la que haze sospechoso el proposito de la enmienda (por lo menos despues de las primeras amonestaciones del Confessor, y ofrecimientos del penitente, de no bolver a caer, ò por lo menos mientras no están mudadas de nuevo las cosas) y la que obliga al Confessor a no absolver al penitente, sin que antes de absolverle echo con efecto la amiga de casa, ò esté apartado ya con efecto de la ocasion: acerca de la qual.

CONCLUSION V.

84 Digo lo quinto, que ocasion voluntaria es aquella, que sin grave dificultad, y sin graves inconvenientes puede quitarse. Así lo han de tener todos los Doctores citados en el *numer. 64.* y la razon a contrario sensu es la que allí se dió, *nempe*: porque quando, aunque aya alguna dificultad, y algunos inconvenientes (ò conveniencias) ellos no son grandes, ni el bien, utilidad, y conveniencia (espiritual, ò temporal, nuestra, ò del proximo) que de la ocasion se siguen, es tampoco grande, se juzga por moralmente posible el salir de la ocasion, y por consiguiente el tal peligro, no es necesario *moraliter* en tal caso, sino voluntario, pues moralmente puede evitarse: y así en tal caso quien detiene al hombre en dicha ocasion, no es la imposibilidad moral, sino la voluntad.

85 Y así, aunque aya alguna causa útil, ò honesta, para no huir la ocasion; aunque de huir la aya de privarle de su regalo, y pasar en orden al gusto con muchissima de comodidad; aunque el entrar-se en ella sea por algun bien espiritual, ò temporal, nuestro, ò del proximo; con todo esto, si el tal bien no es grande, muy virgente, y quasi forçoso, y la tal causa para no huirlo, no es tambien virgente, y quasi forçosa: *id est*, de grandes inconvenientes, y grave dificultad, se ha de dar por voluntaria dicha ocasion a contrario sensu en todo de la necesaria.

86 Ni aqui vale la paridad del que pide dinero prestado al usurero, ò la abolucion al Parroco que está en pecado mortal, y sabe que han de pecar los dichos en dar con usuras, y absolver en pecado: porq en dichos casos el tal pecado se sigue por la malicia del usurero, y Parroco: porque ni el que pide prestado, ni el que pide la abolucion inducen a pecado; pero la ocasion proxima induce *per se* a pecado de tal suerte, que nunca ò casi nunca vía el hombre de ella sin pecado, como lo dixo, *suprà*, en la conclusion primera.*

CONCLUSION VI.

86 Digo lo sexto, que la ocasion voluntaria debe evitarse totalmente, y en todo caso: lo vno, porque si para no dar escandalo a mi proximo, me obliga la caridad a no darle ocasion, ò tropieço proximo de ruina espiritual, mucho mas me obligará a no tomarla para mi mismo, porque no ay cosa mas cierta, que que, *qui amat periculum, peribit in illud; sed sic est*, que el que se entra en la ocasion voluntaria,

Hi

ta

taria de pecar, ò no la huye estando ya en ella, ama el peligro, *ex se patet*, ergo, &c.

87 Y lo otro: porque lo contrario. está condenado ya por la Santidad de Inocencio XI. en las Proposiciones 61. 62. y 63. y por la Santidad de Alexandro VII. en la Proposición 41. Y así no puede dudarle ya de la verdad de esta nuestra conclusión, ni defenderle lo contrario, à lo menos sin temeridad, y escándalo, ni sin incurrir en la descomunión *late sententiæ* reservada à su Santidad, impuesta por dichos Sumos Pontifices: ni tampoco podrá deducirse à praxi (*ad hoc* en el fuero interno de la conciencia) sin quebrantar el precepto de santa obediencia, con que (*sub in terminatioe divini iudicij*) prohíben santísimamente dichos Sumos Pontifices dicha praxi.

88 De donde se sigue: que aunque vno no paffe à mas que el peligro proximo, resuelto à no passar à mas, es cierto, que peca mortalmente, como ensena Suarez *tom. 5. disp. 13. sect. 3. num. 16.* y Lumbier *tom. 2. n. 817.* y consta de la condenacion de dichas Proposiciones, y de lo que queda dicho.

CONCLUSIÓN VII.

89 Digo lo septimo, que quando el penitente está obligado à dexas, y à evitar la ocasion proxima (como lo está siempre que es volustaria, como se ha dicho) que aunque *fortè*, como quieren algunos, se le pueda absolver vna, ò otra vez, antes que de *facto* expela dicha ocasion; porque se le cree las primeras vezes, quando proponen, que la echarán de sí (tres, ò quatro vezes dizen vnos, y otros dos vezes no mas acerca de lo qual se vea Hojes sobre la Proposición 61. *num. 12. y 13.* y el tiene lo segundo: y esto, aunque lo dicho no esté comprehendido en dicha condenacion, ni en otra, como juzgo no estarlo) pero con todo esto, juzgo, que el Confessor prudente, rara vez debe absolverles antes, que primero la aparten.

90 Pruebase esto: lo primero, porque la experiencia ha enseñado, que los penitentes (especialmente si son de aquellos, que solo se confiesan de año en año) vna vez absueltos, rarísima vez expelen la ocasion, sino que antes buelven luego à repetir los mismos pecados.

91 Y lo segundo, porque el Confessor, no solo debe exercer officio de juez, sino tambien officio de Medico: luego aunque juzgue, que el penitente está bien dispuesto para la absolucion por razon del firme proposito, que de presente tiene, y por consiguiente, que *ex officio iudicij*, pudiera concederle la absolucion; pero por el officio de Medico está obligado à aplicarle el medicamento, que juzga ser ynicamente necesario para evitar, y precaver los pecados futuros: *substantiæ sed sic est*, que puede tener justamente que vna vez concedida la absolucion, no apartará la ocasion, y por consiguiente juzgará, será bien que la aparte primero, que se le absuelva: y que este medicamento es vnico para curar dicho enfermo: ergo, &c.

92 *Opp.* el penitente legitimamente dispuesto,

tiene derecho à la absolucion; *sed sic est*, que el que se confiesa con verdadero dolor, y verdadero proposito, está legitimamente dispuesto: ergo, &c.

93 Respondo lo primero, que aunque el penitente legitimamente dispuesto tenga derecho à la absolucion; pero no tiene derecho para que luego se le conceda, ò para que como juez le dé luego la sentencia: pues puede el juez arbitrar, como, y quando deba proferir la dicha sentencia mas vilmente.

94 Respondo lo segundo, que como el Confessor, no solo sea juez, sino tambien Medico, por razon de este officio debe conceder la absolucion, de tal modo, que se configa la cura del penitente enfermo: y si para esto fuere necesario dilatarle la absolucion para que se haga mas cauto, y se confirme mas en el proposito de no pecar, y para que en adelante no caiga tan facilmente, no solo podrá, sino que tal vez tendrá obligacion à hazerlo: y no por esto podrá el penitente enfermo formar quexa razonable contra el dicho su Medico.

95 Dirás: luego el penitente, que propone firmemente de restituir, no obstante esto, no podrá ser absuelto, si primero no restituye, especialmente si ha faltado vna, ò dos vezes à dicha promessa de restituir?

96 Respondo, que Leandro, con Juan Sanchez, Granados, y otros, que cita, y sigue, *quest. 51.* dicen, que puede ser absuelto hasta tres, ò quatro vezes, y no mas: pero yo absolutamente, concedo la consecuencia, ò por mejor dezir, la explico: y así digo, que aunque podrá el Confessor absolver atenta el officio de juez, con tal que traiga firme proposito de restituir luego al punto; pero atento el officio de Medico, rara vez deberá hazerlo, hasta que primero restituya, pudiendo.

COROLARIOS.

97 Destas tres conclusiones 5. 6. y 7. se sigue: lo primero, que el que tiene la amiga en casa, ò fuera, con quien cae casi siempre, aunque algunas vezes restituya, no puede ser absuelto, sin que primero la despidá: porque esta ocasion proxima es moral, y el tal peligro es proximo formal para el alma, y no solo proximidad local, y material.

98. Sigue lo 2. que tampoco puede ser absuelto aquel, que aunque ha pasado mucho tiempo que no cae con la concubina; pero por estar en la misma ocasion local de pecar, pienza el puch, lo que dura en el amancebamiento. Pero es verdad, que el no poder ser absuelto este, no es por la ocasion proxima, sino por el escándalo que causa, y debe en conciencia evitar: pues el pecado de escándalo, no consiste en que aya verdadero mal (que esse supponemus no averle ya) sino en la mala apariencia. Y lo mismo digo del que tuvo la ocasion fuera de casa, pero à su mano, y disposición: el qual tampoco puede ser absuelto, aunque esté del todo enmendado, si continúa las entradas como antes, causando el mismo escándalo.

99. Sigue lo tercero, que tampoco puede ser absuelto el moribundo, si está allí todavia la ami-

ga (abiendose en casa, ò en la vezindad que lo es, ò lo ha sido) y esto aunque sea para servirlo en la enfermedad: lo vno, porque aunque se han mudado las cosas, con todo ello, el confesarle en casa, continúa el escándalo; y lo otro, porque parece que persevera en el vna voluntad condicionada, ò de retenerla allí para volver al vomito, si convaleciere.

100 Lo mismo digo de la concubina, q̄ no quiere dexar de visitar à su concubinatio enfermo, aunque sea con animo de no volver à pecar en adelante con él, por el escándalo que en ello dà: pues qualquiera está obligado, no solo à remouer de sí la ocasion de pecar, sino tambien la que otros juzgan que lo es.

101 Sigue lo 3. que tambien se le debe dilatar la absolucion à las que comen carbon, sal, tierra, barro, y semejantes; especialmente si lo comiessen muchas vezes, y en cantidad, con que causasen notable detrimento à la salud: para que con la dilacion se enmienden, y hagan mas cautas en adelante.

ADVERTENCIAS.

102. Advertio empero en orden à los concubinarios: que si las cosas están ya mudadas, de fuertes, que se pueda juzgar moralmente, que ha cessado la ocasion de pecado, que en tal caso podrá, y aun debetár ser absuelto, como lo tiene con Grafis, Antonio Fernandez, Canido, Juan Sanchez, y otros, Leandro, *quest. 41.* y la razon es: porque en tal caso, se juzga aver cessado el peligro proximo, y por consiguiente la ocasion proxima: lo qual sucederá si la concubina se huviere hecho fea, vieja, enferma, disforme: ò si huviere resultado entre los dichos algun parentesco, lo qual se crea, que no han de menapreciar: y lo mismo se diria si enfermase él, ò si se diese mucho à la oracion, y mortificacion; pues no ay experiencias, que debaxo destas circunstancias, cayga las mas vezes: luego auiniendo mudado de dicho modo las cosas (y cessando toda razon de escándalo) podrá, y deberá ser absuelto.

103 Lo mismo siento el P. M. Hojes: con Lugo, y Moya, à quienes cita, y sigue, sobre la Proposición 61. *n. 10. y 11.* del que teniendo la ocasion proxima, manifiesta señales de muy intenso, y extraordinario dolor, del qual dize, que se le podrá absolver, aunque no tenga proposito de dexar la ocasion: y la razon que dà es: porque no auiendo experimentado, que el penitente ha quebrantado el proposito, teniendo tan feruoroso dolor, no se ha de presumir lo quebrantar: y por consiguiente se le podrá absolver en dicho caso, aunque no proponga dexar la ocasion. Y añade, y bien, que lo dicho no lo prohibe su Santidad en la condenacion de dicha Proposición 61. (ni en otra alguna) porque habla de los casos ordinarios, y no de este extraordinario. *Vide illum.*

104 Y si preguntares aqui: si lo que se ha dicho de la ocasion proxima voluntaria, conocida por tal, se aya tambien de dezir de la dudosa?

105 Resp. que Leandro, con Cayetano, Lopez, Juan Sanchez, y la comun *quest. 33.* lo afirman, diciendo, que el que no quiere dexar la ocasion davia de

pecar, no puede ser absuelto; pero D. Francisco Verdà à quien citas parece seguir Lumbier, *n. 2. n. 818.* habla con distincion, diciendo: que, ò el peligro dudoso es de calidad, que el q̄ se halla en él, ha de probable assento (miradas las circunstancias) de no caerà. Y en este caso dize, que estando en el no pecar, pues sigue opinion probable, y por consiguiente, que podrá ser absuelto el tal: ò haze assento *quod* cierto, de q̄ caerà, ò por lo menos le queda *præsumptio* dudosa de si caerà, ò no caerà. Y en este caso estando en el peligro dudoso, es cierto, q̄ peca: pues con duda formal de si peca, ò no peca, se está en el peligro: y esto es exponerse à conocido peligro de pecar; por consiguiente, en este caso no podrá el tal ser absuelto.

106 Advertio lo 2. que quando el penitente no está obligado à huir la ocasion de pecar, el Confessor deberá p̄ceder con él, del mismo modo, que con el que tiene costumbre de jurar falso, murmurar, ò tener poluciones; y como en todos los demás pecados de costumbre, por consiguiente, así como à estos se les puede absolver, y se les absuelve siempre que tienen verdadero dolor, y verdadero proposito de la enmienda, así tambien se le debe absolver al de dicha ocasion proxima, siempre que el Confessor juzgare que tiene verdadero dolor, y verdadero proposito de la enmienda, aunque juzgues, *semul*, que por su fragilidad ha de volver à caer.

Pero es de advertir: que si el Confessor, *hic, & nunq̄*, atenta la costumbre de pecar haze *juvizio*, que el penitente no tiene verdadero dolor; y verdadero proposito, por mas que diga con la boca, que le peca, no lo podrá absolver: porque si el Sacerdote no lo cree, no tiene todo lo que es necesario, para que pueda echarle la absolucion: y así en tal caso debe dilatarle la absolucion, hasta que se vea en él alguna esperanza de enmienda. Así lo tiene, con Henriquez, Suarez, Reginaldo, Granados, Sanchez, Lugo, y Azor, Leandro, *quest. 49.* y con Grafis, Coriolano, y Lopez, Castro Palao, *tom. 1. tract. 24. disp. 2. punct. 9. §. 3. numer. 17.* contra Ivan Sanchez, *in selectis.*

PROPOSICIÓN SESENTA DE Inocencio.

107 **C**on esto quedará tambien entendida, y explicada de Inocencio XI. à la Proposición 60. la qual toca en el proposito de la enmienda; y es del tenor siguiente: *60. Penitentibus habentibus consuetudinem peccandi contra legem Dei, & naturæ aut Ecclesiæ, & si emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodo ore proferat, se dolere, & proponere emendationem.* Condenada.

108 No condena, pues, aquí su Santidad, à absolver siempre que al Confessor le consta probablemente, que ay firme proposito de la enmienda, y haze *juvizio* probable de esto: sino solo pretende, que el Confessor para dàr la sentencia de abs-

solucion se asegure probable, y prudentemente, por señales sensibles, que ay alli verdadero, y eficaz proposito de la enmienda, y por esto pide dicha condenacion, que no se eite a lo material de su dicho del penitente, ò a que este dize con la boca que se enmendará; sino que debe ver en el otras señales sensibles, que hagan probable credulidad de que el dicho penitente trae verdadero dolor, y verdadero proposito de enmendarse, con lo qual se compadece, el que *simul* haga otro juyzio tambien probable, de que por su fragilidad ha de volver a caer.

109 Con que lo que formalmente es condenado en dicha Proposicion, es: el que se aya de eitar à su dicho material del penitente, ò a que solo diga con la boca, que se duele, y que propone la enmienda: y que con esto solo, sin otras señales sensibles, que probablemente funden esperança de enmienda, aya de ser absuelto.

110 De lo qual se sigue, que si el Confessor viesse al penitente con tales lagrimas, amarguras, y ofrecimientos muy ferios de hazer quanto le sea posible, con ayunos, oraciones, penitencias, ò por otra via nueva para no caer de tal suerte, que conciciele claro, ò a lo menos probable, y prudentemente, que el proposito no es solo de boca, sino de corazón, no sería este el caso de la condenacion: porque en este ay avia esperança de enmienda, como bien Lumbier sobre dicha Proposicion, tom. 3. nu. 1999. *in fine*.

111 Añado empero; que el Confessor, aunque no en fuerza de la condenacion, pero si en fuerza de la razon, podrá prudentemente por el oficio de Medico, y debiera negarle la absolucion tal vez al que tiene costumbre de pecar (aunque crea, que trae verdadero dolor, y proposito de la enmienda, no solo bucal, sino de corazón) para cautelar por este medio las nuevas caídas, que (arenta la costumbre, y fragilidad del tal penitente) tan proxima, y quati inevitablemente amenazan, aplicandole por cauterio medicinal, la dilacion de la absolucion por algunos dias.

112 Y si opuseres: que no es medicina el negar la absolucion, ni el dilatarla, porque mas fortaleza darà la gracia del Sacramento para no pecar, que puede dar el terror de la absolucion, ò suspendida, ò negada: ergo, &c.

113 Respondo: que para una costumbre endurecida, vale mas el cauterio, que el lenitivo, segun aquello de David: *Imple facies eorum ignominia, & querent nomen tuum Domine*; y que tal vez puede con ella mas el terror, que la gracia del Sacramento: no porque esta no sea de siyo mas poderosa, sino porque lo será *per accidens*, por el obice de la depravada costumbre, y fragilidad del fugero, que se dexa llevar de ella, sino se le aplica medicina que le duele, y le cause confusion, y que le haga entrar mas dentro de si para reprimirse, si quiera por no verle confuso, y avergonçado otra vez.

114 Pero es de advertir, que esto se debe entender, no como en la ocasion proxima, que ay obligacion

de quitar, de la qual diximos, supra desde el num. 89. hasta el 100. que rara vez se debe absolver al que està en ella, sin que primero la aparte, sino con mucha mas latitud à juzyo del prudente Confessor.

115. Advierto lo segundo, que se gun Hozes sobre dicha Proposicion *com. 9.* con Azorà quien cita, no se ha de viar de dicho remedio, si primero no huviere sido amonestado el penitente tres, ò quatro vezes en orden à dexar la mala costumbre: y que este partecero no se comprende en la prohibicion de dicha condenacion, lo qual tengo por cierto con dicho Autor: porque la dicha condenacion habla solo de los que teniendo costumbre, no ay en ellos esperança de la enmienda; *sed sic est*, que para que no la aya, es menester perseverancia, y repeticion de culpas, despues de aver sido amonestados por el Confessor, como lo tiene dicho Autor, y lo dicit la prudencia: ergo, &c. Y asi no auiedo precedido dichas amonestaciones, dize dicho Hozes, que aunque aya reincidencia, se le puede dar la absolucion, pues con ellas se puede esperar la enmienda.

116. Advierto lo 3. que si despues de la tercera, ò quarta amonestacion, se experimentase alguna enmienda, como auerle minorado algo la frecuencia ò numero de pecados: en tal caso podrá ser absuelto sin contravenir à dicha condenacion: pues dicha enmienda dá fundamento al Confessor para que se persuada prudentemente à que el proposito es verdadero, y eficaz, y no solo de boca; y que ay esperança de perfecta, y entera enmienda: Suarez, y otros, *apud Lugam de penitentia*, cap. 14. *sect. 10. numer. 159. pag. mil 238.*

117. Advierto lo 4. que si el penitente se viniere à confessar, quando ni le obliga la Iglesia, y fuera de lo que acostumbra, movido de alguna repentina muerte, ò de algun otro suceso infuisto, será fundamento bastante para persuadirle el Confessor, que el proposito de la enmienda no es solo de boca, sino verdadero, y de corazón: y así el absolverle en tal caso, no será el caso de la condenacion: pues la Proposicion condenada dezia; que bastava para la absolucion el que el penitente dixesse con la boca, que le pesava, y que se enmendaria, aunque no apareciesse esperança alguna de enmienda; *sed sic est*, que en este caso no se le absuelve, fundado solo en que el diga que se enmendará; sino fundado en la esperanza, que promete vn fatal suceso, como bien Corella, sobre dicha Proposicion, num. 211. ergo, &c.

118. *Imò*, dize dicho Corella con otros, nu. 214. que el que se huviesse cõfessado en el articulo, ò peligro de muerte, se ha de presumir, que lo extraordinario de aquel dolor, y proposito interrumpido la costumbre que antes tenia: y que así se ha de juzgar del para las confesiones futuras, como si comegara entonces la costumbre: porque así como los habitos virtuosos se pierden por los actos del vicio contrarios; así tambien los habitos viciosos se destruyen por los actos de virtudes cõtrarios; *sed sic est*, que dicho acto de dolor, y proposito, por ser tan extraordinario, debe juzgarse eficaz, y por ser acto de

pe-

penitencia, es contrario al habito, ò costumbre del vicio, que por él se detrahergo, &c. *

119. Y si preguntares aqui, en que se diferenciencia la costumbre de pecar, y la ocasion proxima? Respondo, q̄ se diferencia, en que aunque en ambas ay peligro de pecar; pero este peligro en la ocasion proxima proviene de vn objeto extrinseco, q̄ està induciendo à pecar, como quando alguno tiene la concubina en

caja, la qual le incita frecuentemente con su presencia: mas en la costumbre no proviene dicho peligro de objeto extrinseco, sino *ab intrinseco*, conviene à saber de vn habito, que le induce à pecar, sin aver objeto extrinseco que le mueva, como quando uno està acostumbraido à tener poluciones, ò blasfemias, ò juramentos: *Et hoc dicitur sufficienter de proxima occasione peccandi, & de supradicta difficultate 15.*

CONSULTA XVIII.

S Empronio, y Berta se casaron con buena Fe, aviendose corrido las tres amonestaciones; despues de tres meses de casados, se dixó eran parientes en tercer grado de afinidad; precediése à la averiguacion, con que se hizo publico; los tales son pobres: Preguntase, pues, si podrá dispensar el Cabildo, ò sus Provvisores en Sede vacante; y si sucede en este Derecho al Obispo; y si estas circunstancias son las que V. Paternidad trae en su tomo de Obispos, para que pueda dispensar su Jurisprudencia, como el Cabildo no pueda?

R Espondo: que aviendose hecho publico el tal impedimento, me parece no ay virgente necesidad para que dispense el Obispo (ò el Cabildo en Sede vacante, que sucede al Obispo en dicha facultad, por tocarle por derecho comun general, y no por especial, pues en caso de vrgencia no se presume referuacion para lo dicho) pues la pobreza, por si sola no lo es, la qual supongo no ser tanta, que no puedan cambiar por dicha dispensacion,

siendo de tan poco coste, como de tercer grado de afinidad.

Y mas, quando al peligro de incontinencia, que pudiera aver sido oculto el impedimento, se puede ocurrir por la autoridad de Juez, à causa de la publicidad del dicho impedimento; con que siento no ay causa bastante para que el señor Obispo la haga, y à lo menos tenga para mi que no querrà dispensar. Este es mi parecer, salvo, &c.

CONSULTA XIX.

Ticio, siendo Eunuco de vn lado, sin sacar dispensacion, ni advertir en esto, se Ordenò de Sacerdote: Preguntase, si quedò irregular?

R Espondo: que aunque à dicho Ticio le faltasse vn testiculo (y aunque fueren ambos) si no fué por culpa suya, y sino por enfermedad, ro por ello es irregular comun de los Doctores, y consta, *ex cap. Si quis medicis, cap. Si quis pro agriuidine, 55. dist. cap. Ex parte, el. 1. de corpore victu, y de otros*: Ni es necesario, el que le trayga consigo hecho eunicas, como algunos han soñado: *Can. Eunuchus, dist. 35. y alli la Glosa.*

Imò, es probable, que aunque le faltassen ambos

testiculos, y aunque esso huviesse sido por abscision voluntaria, no sería por ello irregular, como lo tienen Hurtado, y Bonacia, citados por Diana, *part. 2. tract. 7. resol. 21.*; y el parece le tiene por probable, pues solo dize, que se arrija mas à la contraria. Y si la tal voluntaria abscision fuere de vn solo testiculo, lo lleva absolutamente en dicha resolucion circa finem, vide illum. Esto es lo que siento: *Salvo in omnibus, &c. **

CONSULTA XX.

Una persona se Ordenò de Episcopo, à titulo de patrimonio; pero antes de Ordenarse hizo declaracion del Patrimonio à la persona que se le dió, delante de testigos, y Escrivano: Preguntase, si este tal está suspendido à irregular; ò si puede recibir las demas Ordenes sin dispensacion; y si no, quien le puede dispensar?

CONCLUSION.

R Espondo, que aunque pecó mortalmente en ello; pero que es probable, que no incurrió en suspension alguna: Así lo tienen Villalob. Avil. Maehad. Filib. Ledelm. y otros muchos, que cita Leand. del Sacram. tom. 2. tract. 6. de Ordine, *quest. 42.* y lo mismo Diana con otros muchos que cita, *part. 2. tract. 2. resol. 5. part. 3. tract. 4. resol. 184. part. 5. tract. 10. resol. 50.* todos los quales tienen, que que ya oy no incurren en suspension alguna, ni los que se Ordenan sin Patrimonio, ò Beneficio suficiente: ni los que se ordenan con Patrimonio ficto, ò sin titulo alguno de Patrimonio.

2. Y la razon es: porque aunque por derecho an-

tiguo los tales incurrian en suspension; pero ya esto està revocado por Inocencio III. Y el Concilio Tridentino, no innovò la dicha suspension, segun estos Doctores. Y segun una declaracion expresse de Cardenales, que testifica Vivaldo, Autor grave, y aver visto; ita Vivaldo, *part. 2. de suspens. num. 228. sed sic est* el fugero de la Consulta se Ordenò con titulo fingido de Patrimonio, ò por mejor dezir, sin titulo, ni Patrimonio: ergo, &c.

3. De lo dicho se sigue, que dicho fugero, estando en esta probable sentencia, no necesita de dispensacion alguna: pues ni està suspendido, ni regular. No empero podrá recibir las demas Ordenes, sin que tenga congrua sustentacion, ò por Beneficio cierto,

ð por pensión, donación, ð Patrimonio: porque así lo define el Tridentino, sess. 2. 1. cap. 2. de reformat. Y antes dell, otros Concilios, y Canones, y si lo hiziere

pecará mortalmente, así como también peccó mortalmente, quando se ordenó de Epistola sin Patrimonio, ni congrua sustentación.

CONSULTA XXI.

Una persona estando ya a punto de Ordenarse de Epistola, empeço à dudar si tenía edad suficiente para ser Ordenado, y con esta dada se ordenó: pero dixo interiormente antes de Ordenarse, que no tenía intención de Ordenarse, pensando que acertaba en esto.

Preguntase, pues si estará Ordenado, ð si será necesario volverse à Ordenar de Epistola, ardiendose Ordenado ya de Evangelio, y Missa en este impedimento: ð si estará suspenso por averse Ordenado per saltum, y si esta suspensión se puede quitar por la Bula.

SUPOSICION

Es de advertir, que el que así se Ordenó, tenía suficiente edad, aunque el juzgava que no, ð estava en dudares de advertir tambien, que el dicho fugeto no exerció el Orden recibido, hasta que se Ordenó de Missa. Esto supuesto.

CONCLUSION I.

1. A lo primero respondo, que si la exclusiva de intención fué condicionada, conviene à saber, si dixo: No tengo intención de Ordenarme, si no tengo suficiente edad: el dicho fugeto quedó Ordenado, porque la exclusiva en tal caso fué nula, por defecto de la condición: y así tuvo voluntad condicionada: y la voluntad condicionada, con condición de preterito (qual es la de nuestro caso) es suficiente para el valor del Sacramento del Orden (y lo mesmo es para el valor de qualquier Sacramento) como es certísimo, segun Suarez, tom. 3. in 3. part. dispus. 1. sect. 3. 6. Dico tertio, Caspense, tom. 2. tract. 21. disp. 6. sect. 8. y todos los Doctores: y la razón es: porque la voluntad condicionada, cumplida la condición, transit in absolutam; sed sic est, que dicho fugeto tenía suficiente edad, que era la condición que supongo: ergo, &c.

2. Pero si la tal exclusión fué absoluta, como la pregunta lo indica, el tal fugeto no quedó Ordenado: porque del que se ordena sin intención absolutamente, el mismo Derecho declara, que no es valido el Orden que recibe, como consta, ex cap. Per epyteteros, disp. 50. cap. Materes de Baptismo, y lo tienen todos los Doctores: y así dicho fugeto está obligado à volverse à Ordenar de Epistola.

CONCLUSION II.

4. A lo segundo respondo, que el tal no quedó suspenso ipso iure de los Ordenes mal recibidos: Así lo tienen Geminiano, Archidiacono, Turcremata, Proposito, Inocencio, Abienia, y Armilla, à quienes cita Diana, y el mismo la tiene por probable, part. 5. tract. 10. resol. 27. y la razón es: porque de ningún texto consta la tal suspensión ipso iure, como lo dize Suarez, de cens. disp. 3. 1. sect. 1. num. 44. aunque él lleva la contraria.

5. Añado mas, que si el dicho que se Ordenó per

saltum, ignorava que esto estuviese prohibido con pena de suspensión (aunque supiese que estava prohibido) llevan con no incurrir en suspensión, innumerables Autores que cita, y figue Diana, part. 3. tract. 5. resol. 12. 13. y 61. y la razón es, porque para incurrir alguna censura, no basta que sepa yo, que la obra está prohibida por la Iglesia, sino que además de esto, es necesario que sepa yo, que está prohibida debaxo de tal pena: v. g. lo pena de suspensión, irregularidad, inhabilidad, &c.

6. De lo dicho en estos dos parrafos se sigue, que el dicho fugeto no incurrió en irregularidad, exerciendo las funciones de los Ordenes recibidos per saltum si bien peccó mortalmente todas las vezes que las exerció mala fide, por aver hecho contra la prohibición de la Iglesia.

7. Añado mas que dado caso que diessemos, que el dicho avia incurrido ipso facto en suspensión, y por configuiente en irregularidad: por aver administrado en las tales Ordenes antes de la tal dispensación, es probable, que podía ser absuelto de la tal suspensión por la Bula: Así lo tiene con Henriquez, Navarro, Manuel Rodríguez, y otros muchos, Leandro, tom. 2. tract. 6. de Ordin. disp. 6. quest. 16. y con Medina, Avila, Cornejo, y otros, Diana, part. 5. tract. 10. resol. 53. y lo mismo tiene Remigio, d. alt. d. l. ordin. cap. 7. numer. 12. pagina de la quarta impresión, 380. y la razón es: porque la Bula absolutamente concede facultad de absolver de toda censura; sed sic est, que la dicha suspensión es censura, como lo tiene Navarro, cap. 27. numer. 5. 1. con la comun: ergo, &c.

8. Lo mismo digo de la dicha irregularidad, con dicho Remigio; y la razón es: porque tambien la irregularidad que proviene de delito, es censura: como lo tienen Soto, Medina, Cordova, Salon, Avil, y otros que cita Machado, tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 2. decum. 1. ergo, &c.

9. Y en quanto à que pueda Ordenarse de la Epistola que dexó de recibir, puede dispensar el Obispo, como lo dize Remigio, d. i. supra. Acuña, y otros apud Diana, part. 5. tract. 10. resol.

27. y 29. sic sentio salvo in omnibus, &c.

TRA-

TRATADO SEGVNDO, DE PENITENCIA.

CONSULTA I.

EN la qual se buelve à tocar la Proposición primera de Inocencio XI. desde el numer. 8. hasta el 184 y se explican per transnam las Proposiciones 13. y 16. de Alexandro VII. num 19. y 20. y ex professo, en los siguientes.

Preguntó un Parrocho lo siguiente: si en el tiempo de la Quaresima no teniendo Clerigo que le ayudasse para confessar à sus Parroquianos, pudo llamar al Regular, aliàs aprobado, mas no en el Obispado de dicho Parrocho. Y si las confesiones que se hizieron con dicho Regular fueron validas.

CONCLUSION I.

Respondo lo 1. que el tal Parrocho pudo llamar al tal Regular aprobado en otro Obispado, y exponerle para oír las confesiones de sus subditos, así lo tienen en terminos Henriquez, Coninch, Juan de la Cruz, Candido, y otros que cita, y figue Leandro del Sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 11. quest. 59. Lo mismo han de tener por fuerza el Maestro Juan de Orellana, y otros Theologos Salmaticenses, que cita y figue Pedro de Ledelma, in Summ. tom. 1. de Sacram. Pent. quest. 12. conclus. 5. §. La figura de sententia: Luis de San Juan, y otros que cita Diana, part. 3. tract. 4. resp. 110. 146. y 160. item Filuc, tom. 1. tract. 7. cap. 9. num. 28. Leandro de Murcia, quest. 8. sobre el 7. desde el num. 8. Croufes, y otros muchos que cita y figue Buena Gracia Abienfi. Alfat. verb. Confessarius, num. 101. Basf. tom. 1. verb. Confessarius, 3. num. 9. y 11. in fin. amici in curso Theologico, tom. 8. disp. 15. sect. 3. num. 119. Casp. de conse. disp. 3. sect. 4. Suarez, tom. 4. disp. 7. 8. sect. 7. num. 100. Castro Palaos tom. 4. tract. 23. de Sacram. Pent. disp. vnic. §. 2. num. 9. vease tambien el §. 4. num. 4. y lo mismo novissimamente con Navar. Trull. Toledo, y otros mucho, el doctissimo Math. Moy. en sus Questiones selectas, tom. 1. tract. 3. disp. 7. num. 26. 27. 28. de 2.ª edición, donde dize ser comun sententia de los Theologos, contra Diana, y otros.

2. Y se prueba: lo 1. porque así consta de la extravagante de Bonifacio VIII. super Cathedralam, de sepulturis, ex Clement. 5. adicum de sepulturis: las quales no están derogadas por el Tridentino, como lo tiene la comun de Doctores. Lo 2. porque la facultad que tienen por derecho los Parrochos, in cap. l. cunctis, &c. Omnis vniusque sexus, de penit. & remissionis: para exponer para oír las confesiones de los subditos à qualquier Sacerdote idoneo, tampoco se quitó por el Tridentino, pues en este solo se declaró qual se deba reputar por idoneo.

3. Y lo 3.ª razón: porque por vna parte teniendo el Parrocho, como tiene, jurisdicción ordinaria, es innegable el que la pueda delegar à otro qualquiera que tenga capacidad para recibirla. Lo vno:

porque así consta, ex cap. Inter cetera, de offic. ordina. & ex dist. cap. Omnes vniusque. Lo otro, porque la delegación es vno de los propios actos de la jurisdicción ordinaria, y lo otro: porque no se debe contentar al Pastor, ni obligarle à que siempre exerció su oficio por sí mismo: luego podrá delegar su vez en fugeto capaz de aceptar dicha delegación: sed sic est; que por otra parte la aprobación de qualquier Obispo (maximè en el Regular, y maximè del proprio Obispo del Confessor) es suficiente para aceptar la delegación de jurisdicción; ni para evitar los inconvenientes se requiere otra aprobación mayor, como lo tienen Henriquez, lib. 8. de indulg. cap. 1. §. circa fin. Medina, in 1. 2. quest. 19. art. 6. circa finem, & des. Ceterum, Cordova, Palacios, y otros; y lo prueba bien Suarez, d. i. supra, num. 4. y lo mismo tienen otros muchos que cita, y figue Moya citado, numer. 26. ergo, &c.

4. Ni contra esto obstan algunas declaraciones de Cardenales; porque el mismo Diana, que lleva lo contrario, conchella d. i. supra, ref. 110. que no ay declaración alguna, que haga contra dicha sententia, y que à todas las que se alegan en contra, y à los argumentos contrarios responde optimè Egidio Coninch, de Sacram. disp. 8. dub. 7. num. 37.

5. Ni obsta lo segundo, lo que dicho Diana alega en la part. 10. tract. 16. resol. 75. nempe, la Bula de Inocencio X. in causa Zangopolitana, expedida en nueve de Mayo, el año de mil seiscientos y quarenta, y ocho: porque en dicha Bula (y lo mesmo se ha de entender de la Bula de Clemente X. que empieza: Dispensam magni Patris, expedida en dos de Agosto de el año mil seiscientos y setenta) solo se les limita à los Regulares el vfo de mil jurisdicción, que les copen por fuerza de sus Privilegios de referre, que no puedan usar de ella en quanto à la absolución de los Seculares, sin estar aprobados por el Obispo Diocesano (dist. de la Diocesi en que están) pero si por otra parte se les delegare la jurisdicción, como pueden de legarla los Parrochos en quanto à sus Parroquianos, si por virtud de la Bula de la Cruzada los eligieron los Seculares, bastará, que estén aprobados en qual-